



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL FRENTE A LA
INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA**

AUTOR: MAITANE PARRILLA ANTÓN

TUTORA: MARÍA SERRANO SEGARRA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

CURSO ACADÉMICO 2025/2026

ABREVIATURAS UTILIZADAS	4
RESUMEN/ ABSTRACT	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN.....	7
 CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL Y PRESUPUESTOS JURÍDICOS.....	10
1.1. Concepto de IA, derechos de autor y propiedad intelectual: Definición técnica frente a definición jurídica.....	10
1.2. Principios fundamentales de la propiedad intelectual: Análisis de la exclusividad de la autoría humana y el requisito de originalidad.....	12
 CAPÍTULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE: LA PROTECCIÓN DEL CONTENIDO.....	15
2.1. El marco internacional como cimiento: El Convenio de Berna y los tratados de la OMPI.	15
2.2. Normativa europea:	20
2.2.1. Análisis de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.....	21
2.2.2. Análisis de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.....	24
2.2.3. El Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de IA) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.....	27
2.3. Legislación en España: El Real Decreto Legislativo 1/1996 y su adaptación a las directivas europeas a través del Real Decreto Ley 24/2021.....	30
 CAPÍTULO 3. LA PROBLEMÁTICA DE LA OBRA GENERADA POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL: AUTORÍA, ORIGINALIDAD Y PROTECCIÓN JURÍDICA.....	32
3.1. Análisis del grado de intervención: la inteligencia artificial como agente ejecutor frente a la inteligencia artificial como herramienta de apoyo auxiliar.	32

3.2. Determinación de la autoría en obras generadas por Inteligencia Artificial: Estudio práctico y análisis de las posturas doctrinales.	35
CONCLUSIONES.....	42
PROPUESTAS DE MEJORA	44
REFERENCIAS NORMATIVAS.....	46
NORMATIVA INTERNACIONAL	46
NORMATIVA EUROPEA	46
NORMATIVA NACIONAL	46
JURISPRUDENCIA.....	47
BIBLIOGRAFÍA	47
REFERENCIAS WEB	49
ANEXO 1: ENTREVISTA SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS OBRAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	51
ANEXO 2: EJEMPLO 1 DE OBRA GENERADA POR GEMINI UTILIZANDO UN PROMPT DETALLADO	55
ANEXO 3: EJEMPLO 2 DE OBRA GENERADA POR CHAT GPT UTILIZANDO EL MISMO PROMT DETALLADO	56
ANEXO 4: EJEMPLO 2.1 DE OBRA GENERADA POR CHAT GPT UTILIZANDO EL MISMO PROMT DETALLADO	57
ANEXO 5: EJEMPLO 3 DE OBRA GENERADA POR COPILOT UTILIZANDO EL MISMO PROMT DETALLADO	58

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Apdo.	Apartado
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CE	Comisión Europea
Cit.	Citado
Coords.	Coordinadores
Ejem.	Ejemplo
IA	Inteligencia Artificial
LPI	Ley de Propiedad Intelectual
N.º	Número
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
SS.	Siguientes
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
Pag.	Página
WPPT	Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (<i>WIPO Performances and Phonograms Treaty</i>)
WTC	Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (<i>WIPO Copyright Treaty</i>).

RESUMEN/ ABSTRACT

RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Grado abordamos el impacto y los desafíos que introduce la irrupción de la inteligencia artificial en la propiedad intelectual. Específicamente, la problemática de la determinación de la autoría de las obras generadas por sistemas algorítmicos, ya que el rápido avance de esta tecnología ha generado una situación jurídica merecedora de un exhaustivo análisis.

El estudio parte del marco conceptual y presupuestos jurídicos de la propiedad intelectual. Este análisis nos sirve como base para examinar el marco internacional, comunitario y nacional a través del cual se regula la propiedad intelectual y, más concretamente, la IA en relación con el derecho de autor. Todo ello permite constatar tanto la existencia de una tensión latente entre esta regulación y los resultados generados por los sistemas dotados de inteligencia artificial, como las limitaciones de dicha normativa y las dificultades que ello plantea en la práctica.

Posteriormente, examinamos la naturaleza de estas producciones y exponemos las distintas posturas doctrinales sobre si se deberían o no proteger bajo el amparo de la propiedad intelectual. Este análisis se complementa a través de un ejercicio práctico diseñado y planteado con la intención de constatar y comprender en profundidad dichos fundamentos doctrinales.

Nuestra pretensión final es exponer de forma rigurosa la necesidad de adaptar el marco legal y establecer una regulación específica con criterios básicos para garantizar el uso responsable de la IA en esta materia.

Palabras clave: Inteligencia artificial, propiedad intelectual, derechos de autor, límites legales, autoría.

ABSTRACT

In this undergraduate thesis, we address the impact and challenges posed by the emergence of artificial intelligence in the field of intellectual property. Specifically, we examine the issue of determining authorship of works generated by algorithmic systems, as the rapid advancement of this technology has created a legal situation that warrants a thorough analysis.

The study begins with the conceptual framework and legal foundations of intellectual property. This analysis serves as a basis for examining the international, EU, and national frameworks through which intellectual property is regulated and, more specifically, AI in relation to copyright. All of this allows us to identify both the existence of a latent tension between these regulations and the results generated by systems equipped with artificial intelligence, as well as the limitations of such regulations and the difficulties this poses in practice.

Subsequently, we examine the nature of these works and present the various doctrinal positions regarding whether or not they should be protected under intellectual property law. This analysis is complemented by a practical exercise designed and structured with the intention of verifying and deeply understanding these doctrinal foundations.

Our ultimate aim is to rigorously demonstrate the need to adapt the legal framework and establish specific regulations with basic criteria to ensure the responsible use of AI in this area.

Keywords: Artificial intelligence, intellectual property, copyright, legal limits, authorship.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, hemos sido testigos del rápido desarrollo de la inteligencia artificial, cuyo avance se ha producido a un ritmo tan acelerado que ha evidenciado una notoria brecha legislativa entre la actualidad tecnológica y su regulación. Estos sistemas algorítmicos tienen la capacidad de generar imágenes, piezas musicales, publicidad o textos, pudiendo llegar a crear obras literarias completas con apenas intervención humana, generando graves perjuicios económicos, reputacionales e incluso morales. Estas obras, de dudosa autoría, vulneran derechos de autor y desafían principios que presiden la propiedad intelectual.

Dichas herramientas dotadas de inteligencia artificial son excesivamente abundantes y están al alcance de cualquiera. Dado que, por el momento, la legislación no ofrece soluciones definitivas para los conflictos sustantivos de la inteligencia artificial, se genera un debate jurídico, académico y social para el que la legislación no da respuesta, surgiendo cuestiones tales como: ¿puede una IA ser autora?, ¿dónde queda el criterio de originalidad?, ¿cómo se puede garantizar una protección jurídica adecuada a una tecnología que parece inabarcable?, entre otras muchas cuestiones de investigación.

Para lograr dar respuesta a dichas incógnitas, partiremos del análisis de los principios y fundamentos sobre los que se sustenta la Propiedad Intelectual.

- **Objetivos:**

Objetivos generales:

- Evaluar la eficacia y los límites de la legislación vigente ante los desafíos de autoría y originalidad que plantean los contenidos generados por inteligencia artificial.
- Determinar, mediante un análisis empírico doctrinal, el grado de control creativo del usuario humano sobre el algoritmo, con el fin de evidenciar si concurren los elementos necesarios para afirmar que existe verdadera autoría.

Objetivos específicos:

- Analizar el arraigo de la exigencia de condición humana como requisito indiscutible para ser considerado autor y el requisito de originalidad en el marco jurídico de la propiedad intelectual frente a la irrupción de la inteligencia artificial.

- Evaluar el alcance de los límites y excepciones legales, presentes en el marco comunitario, aplicables a la IA teniendo en cuenta su funcionamiento y entrenamiento.
- Delimitar el grado de intervención de la inteligencia artificial en el proceso creativo en función del uso que haga de ella la persona natural.
- Demostrar, empíricamente, a través de un ejercicio práctico comparativo, la existencia o ausencia de control real por parte del usuario humano sobre el resultado estético final generado por un sistema algorítmico.
- Determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la pérdida de control creativo humano.

- **Estructura:**

El presente trabajo se desarrolla a lo largo de tres bloques principales.

En el primer capítulo, sustentamos el marco conceptual y jurídico de la investigación. En él delimitamos y precisamos los conceptos esenciales para avanzar en el proyecto, enfocándonos en la inteligencia artificial, la propiedad intelectual y los derechos de autor, con el propósito de contraponer la definición técnica a la jurídica. Adicionalmente, nos centramos en exponer los principios fundamentales de la propiedad intelectual, llevando a cabo un análisis crítico del requisito de originalidad y la exclusividad de la autoría humana. Todo ello resulta indispensable para comprender la problemática de la obra generada por IA que abordamos en las siguientes secciones.

En el segundo capítulo, analizamos la normativa existente en el marco internacional, concretamente el Convenio de Berna y los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como el marco normativo de la Unión Europea, que incluye la Directiva 2001/29/CE, la Directiva (UE) 2019/790 y el Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de IA), junto con su reflejo en el ordenamiento español. Examinamos todo este compendio legislativo para determinar su alcance y sus limitaciones reales frente a la IA.

En el tercer capítulo, nos centramos en los problemas específicos que ocasionan las obras generadas mediante el uso de la inteligencia artificial. Desarrollamos este

examen abordando la autoría, la originalidad y la protección jurídica que deben recibir estas creaciones. Con este fin, partimos del análisis del grado de intervención que la IA tiene en las obras en función de cómo la utiliza la persona natural, ya sea como apoyo auxiliar o como agente ejecutor. Seguidamente, examinamos la atribución de la autoría en este último supuesto y exponemos las distintas posiciones doctrinales al respecto. Finalmente, llevamos a cabo un ejercicio práctico que evidencia la relación causal entre las instrucciones introducidas por el usuario humano (*prompts*) y el resultado generado por el algoritmo, apoyándonos en él para comprender mejor la postura jurídica que mantiene la Unión Europea.

Por último, en las conclusiones sintetizamos las cuestiones de mayor interés relativas a lo expuesto anteriormente y añadimos una propuesta de mejora normativa. Para terminar, detallamos la bibliografía, las referencias normativas y los recursos web que empleamos para la realización de este Trabajo de Fin de Grado.

- Metodología

En este trabajo empleamos una metodología teórico-práctica. Llevamos a cabo un análisis sistemático del marco legislativo internacional, europeo y español para evaluar el amparo de estas creaciones bajo el derecho de autor. Sobre esta base, generamos cuatro obras asistidas con inteligencia artificial bajo las mismas instrucciones; un ejercicio práctico que nos sirve para constatar la realidad operativa de estos sistemas y el grado de control creativo del usuario sobre el resultado final.

Este estudio lo complementamos con una entrevista al especialista en propiedad intelectual e industrial Mario Pomares Caballero, cuyo enfoque experto aporta una visión real de la práctica normativa y la realidad litigiosa del sector. Toda la información recabada nos permite fundamentar la necesidad de adaptar el marco legal para establecer una regulación especializada que garantice la seguridad jurídica y favorezca una interpretación doctrinal armonizada.

CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL Y PRESUPUESTOS JURÍDICOS

1.1. Concepto de IA, derechos de autor y propiedad intelectual: Definición técnica frente a definición jurídica.

Para poder comprender en profundidad el concepto de inteligencia artificial es esencial conocer su definición desde sus distintas perspectivas. En 2024 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE) actualizó su definición de inteligencia artificial para que estuviera más en consonancia con la Ley de Inteligencia Artificial de la UE, pasando a establecer que "un sistema de IA es un sistema basado en máquinas que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de las entradas que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales" ¹. Este concepto es de lo más revelador y consigue reflejar la sofisticación técnica de estos sistemas, aunque parece insuficiente para poder conocer la implicación real del uso de esta tecnología en la práctica.

En consecuencia, para los propósitos del presente trabajo resulta imprescindible analizar la divergencia entre esta visión técnica y la definición normativa adoptada por el legislador europeo. El artículo 3.1 del Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de IA) define la IA como *“un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales”* ². Esta definición, pese a que se podría afirmar que mantiene una gran similitud estructural con la proporcionada por la OCDE, hace referencia a la autonomía funcional y la capacidad de adaptación posdespliegue. Aquí es donde conviene poner nuestro foco de atención, ya que la introducción de estos dos elementos supone un punto de inflexión jurídico que altera la propia naturaleza de la cuestión, al admitir de forma

¹ OCDE (2024). *Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial*. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449> [Consultado el 9 de marzo de 2026].

² Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, DO L, 2024/1689, 12 de julio de 2024.

implícita la capacidad de los sistemas de actuar sin una orden directa y explícita de un ser humano. Como señala María Suárez Pliego ³, socia del despacho Andersen, la IA generativa emula el conocimiento humano con la capacidad de generar, sin intervención humana, nuevas obras científicas y artísticas, así como predicciones y conclusiones. Como consecuencia directa de ello, podemos afirmar que esta autonomía funcional a la que hace referencia el legislador europeo logra tensionar el marco jurídico de la propiedad intelectual y hace tambalear los cimientos de los mecanismos de control tradicionales.

Este enfoque hace evidente la posible problemática que puede suponer la generación de obras a través de estos sistemas que incorporan IA para la propiedad intelectual. Más concretamente con los derechos de autor. Por ello, es conveniente definir qué entendemos por propiedad intelectual y derechos de autor.

Por un lado, se entiende que la propiedad intelectual es un conjunto de derechos que corresponden a los autores y otros titulares por las obras y prestaciones que han creado, y abarcan todas las creaciones de la mente que se consideren originales ⁴. Es frecuente incurrir en el error conceptual de identificar el derecho de autor con la totalidad de la propiedad intelectual, sin embargo, esta solo es una de sus vertientes. La propiedad intelectual no engloba únicamente los derechos de autor, sino también los derechos de propiedad industrial tales como las patentes, diseños industriales, marcas e, incluso, indicaciones geográficas, en los que no profundizaremos en el presente trabajo. Por tanto, la propiedad intelectual abarca todo aquello que nace del intelecto humano, actuando como un paraguas jurídico ⁵.

Por otro lado, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) establece que la expresión “derecho de autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas, abarcando desde libros, música, pintura, escultura y películas hasta programas informáticos, bases de datos, anuncios publicitarios,

³ Suárez, M. (2024). *Impacto de las tecnologías de inteligencia artificial generativa y los derechos de propiedad intelectual*. Actualidad Jurídica Aranzadi, n°. 1005, BIB/2024/390, pág. 1.

⁴ Universidad Europea (2022). *Diferencia entre propiedad intelectual y derechos de autor*. Blog de la Universidad Europea.

Disponible en: <https://universidadeuropea.com/blog/diferencia-entre-propiedad-intelectual-y-derechos-autor/> [Consultado el 30 de marzo de 2026].

⁵ Universidad Europea (2023). *¿Qué es la Propiedad Intelectual? Conceptos y diferencias*. Blog de la Universidad Europea. Disponible en: <https://universidadeuropea.com/blog/propiedad-intelectual/> [Consultado el 30 de marzo de 2026].

mapas y dibujos técnicos ⁶. El derecho de autor nace de forma automática al crear una obra y se configura esencialmente como un derecho de exclusiva. De acuerdo con la doctrina encabezada por Bercovitz Rodríguez-Cano y González Gozalo ⁷, esta facultad convierte a su titular en el único legitimado para disfrutarla y explotarla, lo que implica que puede prohibir o permitir su utilización a cualquier sujeto en los términos que quiera. En virtud de lo expuesto, este derecho de exclusiva no solo garantiza una retribución económica al creador de la obra, sino que constituye una barrera legal que protege el esfuerzo intelectual humano frente a usos no autorizados. Este control del autor sobre su obra, como se analizará, se vuelve difuso cuando la obra no emana de una voluntad humana, sino de un proceso algorítmico.

Por último, para ser capaces de conocer el verdadero alcance de las implicaciones de la IA, es esencial el análisis de los principios que presiden y fundamentan nuestro actual sistema de propiedad intelectual, pues solo mediante el contraste de estos pilares con la capacidad disruptiva de la inteligencia artificial podremos determinar si el marco normativo actual resulta aún suficiente.

1.2. Principios fundamentales de la propiedad intelectual: Análisis de la exclusividad de la autoría humana y el requisito de originalidad.

El Convenio de Berna se ha consolidado como el pilar del sistema de propiedad intelectual internacional, ya que sus principios constituyen la base sobre la que se fundamenta toda la normativa de propiedad intelectual en el mundo occidental y, por supuesto, en la Unión Europea. En dicho tratado no se define de forma explícita al autor como persona natural, sin embargo, todo el texto presupone que el autor lo es y se articula sobre este supuesto. Esta concepción se manifiesta en artículos como el art. 6 bis, puesto que en él se otorgan una serie de derechos morales tales como derechos de paternidad sobre la obra, derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma e, incluso, reconoce derechos después de la muerte del autor

⁶ OMPI. *Derecho de autor*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en: <https://www.wipo.int/es/web/copyright> [Consultado el 10 de marzo de 2026].

⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, R. y González Gozalo, A. (Coords.). (2023). *Manual de propiedad intelectual*. 10.ª ed., pág. 23.

⁸. Por tanto, queda patente que la propiedad intelectual está integrada por unos derechos y facultades que difícilmente podrían ejercerse por una máquina.

Por otro lado, si nos detenemos a analizar las Directivas europeas en materia de propiedad intelectual nos percatamos de que, al igual que el Convenio de Berna, no definen de forma expresa al autor como persona natural, pero implícitamente queda de manifiesto en sus distintos artículos. Por ejemplo, en el Considerando 9 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001 se establece que los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor “*son primordiales para la creación intelectual*” ⁹. Esta premisa legislativa fue ratificada en la célebre Sentencia *Infopaq* (C-5/08), donde, en su apartado 34, el tribunal invoca el Convenio de Berna para recordar que la protección de las obras “*presupone que constituyan una creación intelectual*” ¹⁰. Igualmente, en el apartado 37 de la misma sentencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) determina que solo es aplicable el derecho de autor a las creaciones intelectuales atribuidas a su autor ¹¹. En este sentido, tras haber analizado la atribución exclusiva que el legislador hace de la condición de autor a la persona natural, es plausible entender que cuando el TJUE utiliza el concepto de “*intelecto*” lo hace presuponiendo que es algo propio de la naturaleza humana, ya que, desde una perspectiva técnica, las máquinas operan mediante la capacidad de procesamiento y ejecución algorítmica y, en consecuencia, no tienen “*intelecto*”.

Dentro del marco normativo español, el art. 5 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, LPI), zanja cualquier ambigüedad al disponer que solo podrá ser autor “*la persona natural que haya creado la determinada obra*”, sin perjuicio de que esta

⁸ *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, de 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914, revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971, y enmendado el 28 de septiembre de 1979, art. 6 bis.

⁹ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DOUE L 167, de 22 de junio de 2001), considerando 9.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2009, *Infopaq International A/S contra Danske Dagblades Forening*, C-5/08, apartado 34.

¹¹ *Ibidem*, apartado 37.

protección se pueda ampliar a las personas jurídicas en los casos expresamente recogidos en la Ley ¹².

Esta restricción legal no es un capricho formal, sino una consecuencia directa de nuestra concepción de la propiedad intelectual, latente en todo nuestro ordenamiento. Por ejemplo, en el art. 2 de la LPI, se reconoce que la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial ¹³ y, en el art. 14 de la misma Ley, se atribuye al autor una serie de derechos “*personalísimos e irrenunciables*” ¹⁴. Estos derechos están intrínsecamente ligados a la condición humana, por lo que resultan ontológicamente incompatibles con la propia naturaleza de los sistemas dotados de inteligencia artificial.

Tal y como se desprende de la legislación internacional, europea y nacional, queda evidenciado que la intervención humana se ha consolidado históricamente como un pilar indispensable de los derechos de autor. Y es precisamente ahí donde reside una de las encrucijadas jurídicas y técnicas más relevantes que se abordan en el presente trabajo.

Esta reserva de la autoría a favor de la persona natural está estrechamente vinculada con el requisito de originalidad. Tal requisito no está expresamente definido por el legislador europeo. Sin embargo, la jurisprudencia comunitaria se ha encargado de definir y delimitar este concepto, estableciendo que no se entiende únicamente como la mera novedad objetiva de la obra, sino que es una proyección de la personalidad del creador sobre su creación ¹⁵. En la Sentencia *Painer* (C-145/10), concretamente en los apartados 88 y 89, dispone que una obra es original cuando constituye una creación que refleja la personalidad de su autor y esto solo sucede cuando “el autor ha podido expresar su capacidad creativa al realizar la obra tomando decisiones libres y creativas” ¹⁶.

A la luz de lo expuesto, podemos afirmar que la protección jurídica no ampara el simple esfuerzo técnico, sino la impronta humana. Se trata de la capacidad del ser humano de crear tomando decisiones libres, algo que los sistemas dotados de inteligencia artificial son incapaces de hacer.

¹² Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, *BOE* núm. 97, de 22 de abril de 1996, art. 5.

¹³ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, *BOE* núm. 97, de 22 de abril de 1996, art. 2.

¹⁴ *Ibidem*, art. 14

¹⁵ Sentencia *Infopaq*, *cit.*, apartado 37.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 1 de diciembre de 2011, *Eva-Maria Painer contra Standard VerlagsGmbH y otros*, C-145/10, apartados 88 y 89.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE: LA PROTECCIÓN DEL CONTENIDO.

En este capítulo se desglosará el marco normativo que regula la inteligencia artificial en su interacción con los derechos de autor, permitiendo dilucidar el marco legal que condiciona la tutela de estos derechos frente a los nuevos desafíos tecnológicos. A tal efecto, partiremos de la normativa internacional, donde se consolida la base sobre la que se fundamenta la propiedad intelectual. Seguidamente, analizaremos las distintas Directivas y Reglamentos comunitarios que regulan el uso de la inteligencia artificial en lo concerniente a los derechos de autor. Finalmente, estudiaremos la legislación española y pondremos nuestra atención en la Ley de Propiedad Intelectual y su necesaria armonización con los mandatos europeos.

2.1. El marco internacional como cimiento: El Convenio de Berna y los tratados de la OMPI.

Para poder analizar el marco internacional con la debida rigurosidad, necesariamente, debemos partir de la distinción de los dos grandes sistemas que protegen la propiedad intelectual a nivel internacional: el sistema del *copyright* y el sistema de derecho de autor.

El sistema del *copyright* es el característico de los países de tradición anglosajona, es decir, Estados Unidos, Reino Unido y, en general, el que incorporan los países de la llamada *Commonwealth*. Este modelo prioriza el enfoque patrimonial y comercial de la obra. Su objetivo principal es, tal como sostiene la doctrina especializada ¹⁷, “permitir el tráfico de las obras en el mercado, otorgando a su titular durante un tiempo determinado un monopolio de explotación sobre ellas que le permita rentabilizar su inversión y seguir produciendo nuevas obras para su comercialización”.

Por otro lado, el sistema del derecho de autor, también conocido como sistema continental, es el propio de países de tradición jurídica continental europea, como España. En este sistema, la propiedad intelectual se diferencia de la propiedad industrial por su objeto y la forma en la que nacen sus derechos, ya que mientras que la propiedad industrial protege invenciones y signos distintivos mediante un registro constitutivo, el derecho de

¹⁷ Aranzadi (2022). *La Propiedad Intelectual. Marco legal nacional e internacional*, Informe BIB 2022\3546.

autor protege la creación literaria o artística de forma automática por el solo hecho de su existencia, como ya se comentó en el capítulo anterior.

Pese a que la doctrina señala la tendencia a superar las diferencias entre ambos sistemas ¹⁸, siguen existiendo disonancias que aún los alejan; la naturaleza del sujeto protegido o la disparidad en los criterios de originalidad exigidos para el otorgamiento de derechos. No obstante, la principal y más relevante diferencia radica en la especial protección que el sistema continental otorga a la dimensión moral de los derechos de autor. A diferencia del pragmatismo del *copyright*, cuya protección de los derechos morales es notablemente más fragmentada y limitada, en nuestro ordenamiento, por ejemplo, abundan normas de carácter imperativo que blindan facultades personalistas del creador; tales como el derecho al reconocimiento de la paternidad de la obra y el derecho a la integridad de la misma, los cuales se configuran como derechos “*irrenunciables e inalienables*” que permanecen bajo el control del autor incluso tras la cesión de su vertiente patrimonial o de explotación ¹⁹.

Una vez definidos y delimitados ambos sistemas y, para ser capaces de tener una visión más completa del marco internacional de la propiedad intelectual, es imperativo entender el papel que tiene el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Este convenio, tal y como adelantamos en el capítulo anterior, es uno de los pilares sobre los que se consolida la propiedad intelectual. No se limita a ser un catálogo de obras protegidas, sino que constituye el acta fundacional de la Unión de Berna ²⁰, y tiene por objeto la protección no sólo de las propias obras, sino también de los derechos que sus autores tienen sobre ellas. A tal efecto, en él se establecen una serie de principios que sirven como estándares mínimos de protección de las obras artísticas y literarias de carácter imperativo para todos los miembros de esa unión ²¹. Sin embargo, en el presente trabajo nos centraremos en el análisis de los tres principios básicos sobre los que se articula la eficacia transfronteriza del Convenio.

¹⁸ Bercovitz Rodríguez-Cano, R. y González Gozalo, A. (Coords.). (2023). *Manual de propiedad intelectual*, cit., pág. 30.

¹⁹ Real Decreto Legislativo 1/1996 (LPI), cit., art. 14.

²⁰ Véase también, sobre la naturaleza de la Unión de Berna como sociedad de Estados de carácter permanente y vocación universal: *Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, OMPI, Ginebra, 1978, págs. 8-10 (comentario del Art. 1).

²¹ Véase también, para un estudio exhaustivo del resto de principios y derechos reconocidos en el tratado: *Convenio de Berna*, cit., arts. 1 a 21.

En primer lugar, el principio de trato nacional que está enmarcado en el artículo 5 del texto convencional, dispone que *“los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas concedan en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio”*²². Por tanto, prohíbe la discriminación por razón de nacionalidad dentro de la Unión, de tal modo que un autor extranjero debe ser tratado de la misma manera que un autor local. Desde una perspectiva dogmática, se entiende que el autor tiene asegurado un doble cauce de tutela. Por un lado, el estándar mínimo reconocido en el Convenio y, por otro, la plena equiparación con los derechos que cada Estado otorga a sus propios nacionales²³.

En segundo lugar, el principio de protección automática de las obras, regulado en el artículo 5 párrafo 2, establece que *“el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra”*²⁴. La ausencia de formalidades implica que el derecho de autor surge *ex lege* con la creación de la obra, despojando al registro de cualquier carácter constitutivo y otorgándole una naturaleza meramente declarativa o de prueba.

Finalmente, en tercer lugar, el principio de independencia de la protección. En el párrafo 2 del artículo 5, no se consagra exclusivamente el principio anterior, sino también establece que *“sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección”*²⁵. Al hilo de lo anterior, el mismo artículo, en el párrafo 3, determina que *“la protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales”*²⁶. De ambas disposiciones podemos extraer la delimitación del alcance y función del Convenio, pues en ambos casos se dilucida que su finalidad no es sustituir a las

²² Convenio de Berna, cit., art. 5.

²³ Aranzadi (2009). *Convenio de Berna sobre derecho de autor*. Informe BIB 2009\3339.

²⁴ Convenio de Berna, cit., art. 5, párrafo 2.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 3.

legislaciones nacionales en sus propios territorios, sino armonizar la protección transfronteriza.

La robustez de esta arquitectura jurídica resulta sorprendente si tenemos en cuenta que el texto original de este Convenio data de 1886. No obstante, cabe matizar que, tras haber sufrido distintas modificaciones, su versión vigente es el Acta de París de 1971, que fue enmendada en 1979. Es paradójico que los principios que sirven como estándares mínimos de protección de las obras artísticas y literarias se consagren en un texto cuya última versión es muy anterior al desarrollo de la inteligencia artificial, incluso al desarrollo mismo de internet. Por ello, surgió la necesidad de adaptar estos principios clásicos a través de los denominados “Tratados de Internet”.

El primero de ellos, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, actúa como un puente necesario que dota de una nueva dimensión a la elasticidad del Convenio de Berna. El artículo 1 de dicho Tratado, establece que se trata de un “*arreglo particular*”²⁷ en virtud del artículo 20 del Convenio de Berna²⁸. En el mismo artículo, especifica, además, que “*ningún contenido del presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*”²⁹ y que “*las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna*”³⁰. De este modo, la arquitectura del Tratado asegura una continuidad normativa que impide cualquier retroceso en los estándares de protección ya consolidados. Sin embargo, su verdadera relevancia para el objeto de este estudio reside en la denominada “agenda digital” de la OMPI, la cual permite que el Convenio de Berna trascienda al entorno virtual.

A pesar de los sorprendentes esfuerzos del legislador por prever los avances tecnológicos y sus posibles implicaciones, observables en el artículo 4, donde se establece la protección para los programas de ordenadores³¹, o en el artículo 5, donde se protege las compilaciones de datos o de otros materiales que, independientemente de su formato,

²⁷ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, art. 1.

²⁸ Véase también el art. 20 del Convenio de Berna (Acta de París de 1971), que faculta a los Estados miembros a concertar arreglos particulares siempre que estos confieran derechos más amplios a los autores que los previstos en el propio Convenio.

²⁹ Tratado de la OMPI (WCT), cit., art. 1.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibidem*, art. 4.

sean fruto de la creación intelectual ³², no parece conciliable con la realidad tecnológica que introduce la inteligencia artificial. En efecto, dichos preceptos protegen el código del programa y la estructura de los datos que lo alimentan, pero no es extensible a los resultados o producciones autónomas que dichos sistemas pueden generar ³³.

La manifiesta insuficiencia estructural para dar amparo a los resultados generados por la IA en nuestro contexto actual presente en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) parece extenderse al Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (WPPT) de 1996, el segundo de los llamados “Tratados de Internet”. Pues, pese a la intención del legislador de actualizar la normativa internacional para proteger eficazmente los derechos de los artistas ante el avance tecnológico y digital ³⁴, su marcado enfoque antropocéntrico sugiere un conflicto insalvable para los sistemas dotados de inteligencia artificial. Un claro ejemplo de ello es que hoy la inteligencia artificial puede generar un fonograma con apenas intervención humana, sin embargo, el artículo 2.d) prescribe que solo podrá ser productora de fonograma *“la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos”* ³⁵ y el artículo 5 establece que *“con independencia de los derechos patrimoniales del artista, intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas”* ³⁶, blindando las facultades morales a favor del sujeto humano. En ambos casos se hace latente una posible tensión ontológica de la normativa internacional con las posibilidades que introduce la utilización de la IA en este ámbito. Por un lado, el artículo 2.d) asume de forma taxativa que para ser productor es necesaria una voluntad y control que solo puede emanar de personas físicas o jurídicas. Por otro lado, el artículo 5, garantiza una protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes humanos únicamente respecto a interpretaciones sonoras tradicionales, sin concebir la

³² *Ibidem*, art. 5.

³³ Véase también el resto del articulado y las *Declaraciones concertadas* del Tratado, los cuales corroboran que la protección se limita exclusivamente a la dimensión técnica e instrumental de la tecnología.

³⁴ Véase el Preámbulo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, donde se reconoce la necesidad de adaptar el marco normativo a los retos tecnológicos.

³⁵ Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, art. 2.d).

³⁶ *Ibidem*, art. 5.

posibilidad de que se disocie la voz de la interpretación humana para generar una obra musical completamente nueva, lo que se conoce hoy en día como *deepfake*. Tras este análisis, la rigidez de las bases sobre las que se sostiene nuestro sistema de propiedad intelectual, sugiere un potencial desajuste con las implicaciones de la inteligencia artificial. Ello nos hace cuestionar la necesidad de una nueva norma que pueda cumplir con el propósito para el que fue creado el sistema originariamente, el de garantizar la protección de los derechos de los autores. Y es que, como advierte la doctrina especializada de la Universidad de Brunel en su posicionamiento estratégico ante la propia OMPI ³⁷, “extender la protección del derecho de autor a las obras generadas por IA podría alterar las justificaciones filosóficas del derecho de autor y socavar los cimientos sobre los que se construye actualmente la protección”.

La justificación de la vigencia del Convenio de Berna no es otra que la elasticidad de sus principios y de su progresiva adaptación, como ya hemos analizado, a los avances tecnológicos a través de Tratados. Con todo ello, la inteligencia artificial plantea un escenario de posible ruptura o agotamiento de esa flexibilidad, al quedar que la capacidad generativa de la IA no encuentra un encaje claro dentro de estos principios. Todo este análisis parece descartar la posibilidad de considerar a la IA como autora y traslada la cuestión a si pudiera serlo la persona natural que introduce las instrucciones en el sistema de IA.

2.2. Normativa europea:

Al hilo de lo expuesto, debemos recordar que el marco internacional se limita a ofrecer un estándar mínimo de protección y, por tanto, para ser capaces de analizar con precisión las limitaciones de la normativa ante el progresivo desarrollo de la inteligencia artificial debemos trasladar el foco de atención al marco comunitario.

³⁷ Bosher, H. (Autora principal) (2020). *WIPO Impact of Artificial Intelligence on IP Policy: Response from Brunel University London, Law School & Centre for Artificial Intelligence*, pág. 15.

2.2.1. Análisis de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

El inicio del siglo XXI supuso un punto de inflexión para la propiedad intelectual. La Directiva 2001/29/CE nace para dar respuesta a las necesidades y desafíos que la revolución tecnológica del momento había generado en el mercado interior, como se puede desprender de, por ejemplo, su Considerando 2 donde se reconoce *“la necesidad de crear un marco jurídico general y flexible de ámbito comunitario para fomentar el desarrollo de la sociedad de la información en Europa”* ³⁸. Ahora bien, su razón de ser no era únicamente proteger los derechos de los creadores en este nuevo panorama tecnológico, sino también garantizar la armonización. Este propósito es referido numerosas veces a lo largo de la directiva, estipulando específicamente que *“un marco jurídico armonizado en materia de derechos de autor y de derechos afines a los derechos de autor fomentará [...] un aumento de la inversión en actividades de creación e innovación, incluida la infraestructura de red, lo que a su vez se traducirá en el desarrollo de la industria europea y en el incremento de su competitividad [...]”. Esta situación preservará el empleo e impulsará la creación de nuevos puestos de trabajo”* ³⁹. En este sentido, el legislador europeo advertía que sin una normativa comunitaria que armonizara la regulación de dicha materia se pudiera producir una fragmentación normativa entre los Estados miembros, que, como consecuencia, ocasionara diferencias significativas de protección que limitaran la circulación de estos servicios o productos ⁴⁰.

A pesar de que esta Directiva supuso un hito legislativo para el desarrollo tecnológico de la época, resulta necesario analizarla desde un prisma actual para determinar con rigor su encaje con el nuevo panorama tecnológico que introducen los sistemas dotados de inteligencia artificial. Pues, si bien en un principio no se advierte en la Directiva 2001/29/CE ningún precepto que resulte taxativamente contrario al funcionamiento de la inteligencia artificial, si profundizamos en la naturaleza de dichos

³⁸ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DOUE L 167, de 22 de junio de 2001), Considerando 2.

³⁹ *Ibidem*, Considerando 4.

⁴⁰ *Ibidem*, Considerando 6.

sistemas, se vislumbran posibles tensiones con respecto a determinados artículos de la presente Directiva, concretamente, los artículos 2 y 5 de la misma.

En primer lugar, el artículo 2 dispone que “*los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte: a) a los autores, de sus obras [...]*”⁴¹ y, complementariamente, se recogen en el artículo 5 las excepciones y limitaciones de dicho artículo. Entre tales limitaciones, destacamos la del apartado 1 del precepto referido a los actos de reproducción provisional, donde establece que se excluye copias que sean transitorias o accesorias y cuya única finalidad sea facilitar una transmisión en red entre terceros o “*una utilización lícita*” de la obra, siempre y cuando “*no tengan por sí mismos una significación económica independiente*”⁴². En la misma línea, el Considerando 33 de la Directiva actúa como criterio interpretativo de este artículo y establece el marco jurídico en el que la industria de la inteligencia artificial podría subsumir su actividad⁴³. Sin embargo, la cuestión no es tan sencilla, ya que dicho precepto mantiene condicionada la licitud de la copia a que “*la autorice el titular del derecho o de que no se encuentre restringida por la ley*”⁴⁴ y a que “*carezcan en sí de valor económico*”⁴⁵. Por lo que, el punto de fricción jurídico entre esta Directiva y la inteligencia artificial no desaparece por atenerse a este Considerando.

En virtud de lo mencionado anteriormente, dispuesto en el artículo 2 y 5.1 de la presente Directiva y conforme a la consolidada interpretación jurisprudencial⁴⁶, para que un acto de reproducción quede exento del derecho de exclusiva debe cumplir con cinco requisitos acumulativos: que sea un acto provisional, que sea transitorio o accesorio, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico, que su única finalidad sea facilitar una transmisión en red o una utilización lícita y, finalmente, que carezca de significación económica independiente.

⁴¹ *Ibidem*, art. 2.

⁴² *Ibidem*, art. 5.1

⁴³ Véase también, sobre la pretensión de la industria de amparar la actividad de la inteligencia artificial en el marco de las copias provisionales y su posterior reconducción hacia la excepción de minería de textos y datos: Sánchez Aristi, R. (2023), *El desarrollo de sistemas de inteligencia artificial y la posible infracción de derechos de autor*. Cuatrecasas.

⁴⁴ Directiva 2001/29/CE, cit., Considerando 33.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Sentencia *Infopaq*, cit., apartados 54 y 55.

Si tomamos esto en cuenta y nos detenemos a analizar cómo funcionan estos sistemas algorítmicos desde una perspectiva estrictamente técnica nos percatamos que la inteligencia artificial generativa aprende de forma automática, nutriéndose de una extensa red de datos para generar nuevo contenido basado en el estilo, estructura y el tono de los datos originales.⁴⁷ Por tanto, los sistemas de inteligencia artificial generan su valor económico en el mercado, precisamente, a través de esa capacidad de asimilación masiva de datos y su aptitud para reproducirlos, por lo que cabe cuestionarnos seriamente si cumplen con dichos requisitos. Además, la amplia mayoría de esos datos de los que se nutren son obras protegidas en sí mismas por su originalidad. Ahí reside el conflicto jurídico principal, especialmente si tenemos en cuenta la consolidada posición del TJUE en este sentido. En el asunto Infopaq (C-5/08), el Tribunal dicta que “*nada en la Directiva 2001/29 ni en ninguna otra directiva aplicable a la materia indica que las partes que integran una obra deban someterse a un régimen distinto al del conjunto de ésta. Por consiguiente, dichas partes están protegidas por los derechos de autor dado que participan de la originalidad del conjunto de la obra*”⁴⁸. Bajo esta premisa, debemos entender que incluso la captura de extractos mínimos podría constituir una reproducción parcial si participa de la originalidad del conjunto y, teniendo en cuenta el uso masivo que la IA hace de esos datos con la única finalidad de imitar estructuras, estilos y contenido de las obras originales, cabe preguntarse cómo encaja la inteligencia artificial generativa en esta Directiva.

Esta incógnita no se queda en un plano meramente teórico, sino que ya encuentra respuesta en la práctica judicial. Un ejemplo pionero es el reciente asunto *GEMA contra OpenAI*, que aborda el conflicto derivado del uso de letras de canciones para el entrenamiento de modelos de lenguaje sin la debida licencia. El fallo que el Tribunal de Múnich emitió el pasado noviembre de 2025 subraya que, dado que el proceso de instrucción algorítmica deriva en una fijación y posterior recuperación de contenidos protegidos, no estamos ante un simple análisis estadístico, sino ante una actividad de reproducción que exige el consentimiento expreso del titular⁴⁹.

⁴⁷ Microsoft (2024). *¿Cómo funciona la IA generativa?*, Microsoft AI 101. Disponible en: <https://www.microsoft.com/es/ai/ai-101/how-does-generative-ai-work> [Consultado el 22 de abril de 2026].

⁴⁸ Sentencia *Infopaq*, cit., apartado 38.

⁴⁹ Cinco Días (Sección Legal) (2025). *El alcance jurídico del caso GEMA vs OpenAI y su impacto estructural en el derecho de autor europeo*, El País, 9 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://cincodias.elpais.com/legal/2025-12-09/el-alcance-juridico-del-caso-gema-vs-openai-y-su-impacto-estructural-en-el-derecho-de-autor-europeo.html> [Consultado el 22 de abril de 2026].

Basándonos en todo lo expuesto, observamos que, pese a que con esta Directiva el legislador buscaba la adaptación al paradigma tecnológico del siglo XXI y ofrecer una legislación armonizada en dicha materia, el rápido avance de la tecnología puso de relieve los límites de este marco clásico.

2.2.2. Análisis de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.

La insuficiencia de la Directiva 2001/29/CE para hacer frente al avance de la tecnología de los últimos años, forzó el nacimiento de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo. En el Considerando 3 de dicha Directiva se reconoce la persistencia de cierta inseguridad jurídica, que afecta tanto a autores como a usuarios, especialmente en lo que se refiere a “determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital”⁵⁰. Con la finalidad de solventar esta inseguridad y ofrecer una legislación armonizada y modernizada en este ámbito digital de los derechos de autor, el legislador europeo no se limita a realizar ajustes superficiales en la legislación previa, sino que busca completar el régimen jurídico actual con nuevas excepciones adaptadas a la realidad del entorno transfronterizo y digital, intentando garantizar un nivel de protección elevado sin que ello suponga un freno al desarrollo de modelos de negocio emergentes⁵¹. No obstante, dado el extenso catálogo de disposiciones que integran esta norma, el presente análisis se focalizará en los artículos 3 y 4, relativos a la minería de textos y datos. Esta elección responde a que ambos preceptos constituyen el núcleo de la interacción entre el derecho de autor y la inteligencia artificial, siendo el escenario donde se dirime si el entrenamiento de modelos algorítmicos puede considerarse un límite legal o una vulneración del derecho de exclusiva.

Para poder dotar a este análisis de la rigurosidad pertinente, resulta necesario conocer qué se entiende por minería de textos y datos. Este concepto es muy extenso y se utiliza como “término genérico que abarca diversas técnicas que permiten la interpretación de contenido de cualquier tipo, desde datos sin procesar, por ejemplo, datos

⁵⁰ Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, Considerando 3.

⁵¹ *Ibidem*.

de sensores, texto, imágenes y multimedia, hasta contenido procesado, por ejemplo, diagramas, gráficos, tablas, referencias, mapas, fórmulas, estructuras químicas y metadatos de fuentes semiestructuradas, a gran escala mediante la identificación de patrones”⁵². De igual modo, el artículo 2 de la presente directiva define este término como “*toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones*”⁵³. En consonancia con estas definiciones, los artículos 3 y 4 establecen las excepciones que permiten llevar a cabo esta actividad sin necesidad de someterse al derecho de exclusiva, lo que resulta de especial interés para los sistemas dotados de inteligencia artificial puesto que, por su naturaleza, descrita en el apartado anterior, dependen intrínsecamente del acceso y procesamiento de ingentes volúmenes de información para su aprendizaje⁵⁴.

En primer lugar, el artículo 3 debe interpretarse conjuntamente con el Considerando 10 de la misma Directiva. En este precepto se pone de manifiesto que el carácter optativo de las excepciones y limitaciones en este ámbito presentes en la Directiva 2001/29/CE, la hace insuficiente para adaptarse a los usos de la tecnología en la investigación científica⁵⁵. Por ello, el Considerando 11, declara que para subsanar esto, esas limitaciones y excepciones deben ser de carácter imperativo para todos los Estados miembros de la Unión⁵⁶.

Si nos detenemos a analizar el artículo 3, observamos que la imposición de estas excepciones se restringe a unas categorías subjetivas específicas como son los “*organismos de investigación*” e “*instituciones responsables del patrimonio cultural*”⁵⁷. De acuerdo con los Considerandos 12 y 13 de la Directiva, el primer concepto engloba universidades, centros de educación superior y sus bibliotecas, institutos de investigación y hospitales que realicen investigaciones, y el segundo concepto, bibliotecas y museos accesibles al público. Aunque, cabe destacar que en todo caso el precepto exige que estas

⁵² Eskevich, M. y Van de Bosch, A. (2016). *Research Report on TDM Landscape in Europe*, Deliverable D3.1, Project FutureTDM (Horizon 2020), pág. 6.

⁵³ Directiva (UE) 2019/790, cit., art. 2.

⁵⁴ Véase también, para una explicación detallada sobre el funcionamiento técnico y los mecanismos de aprendizaje de los algoritmos: BBC Mundo, *Cómo aprende la inteligencia artificial*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/resources/iddt-74697280-e684-43c5-a782-29e9d11fecf3> [Consultado el 26 de abril de 2026].

⁵⁵ Directiva (UE) 2019/790, cit., Considerando 10.

⁵⁶ *Ibidem*, Considerando 11.

⁵⁷ *Ibidem*, art. 3.

instituciones deben desarrollar su actividad *“sin fines lucrativos o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado”* ⁵⁸. Por todo ello, lo interesante de este precepto no es lo que incluye, sino lo que excluye deliberadamente. La naturaleza de los sistemas algorítmicos guarda una analogía funcional con los procesos de investigación aquí regulados y, por tanto, deberían enmarcarse dentro de este artículo, pero el carácter comercial de los mismos supone la pérdida de amparo frente al derecho de exclusiva de los autores. Esta decisión de restringir la excepción de minería de datos a fines estrictamente no lucrativos genera, consecuentemente, una fractura insalvable con la realidad tecnológica de la inteligencia artificial.

Ante este desplazamiento forzoso del ámbito científico al comercial, la regulación de estos sistemas algorítmicos recae necesariamente en el artículo 4. Este precepto, a diferencia del anterior, establece una excepción de minería de textos y datos de carácter general y sin limitaciones subjetivas, lo que lo convierte en el verdadero núcleo del desarrollo tecnológico y la inteligencia artificial ⁵⁹. Bajo el amparo de esta disposición los sistemas de inteligencia artificial podrían encontrar su encuadre normativo, al estipularse en el apartado 1 del citado artículo que *“los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 15, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos”* ⁶⁰ y, complementariamente, el apartado 2 dicta que esa excepción podrá perdurar *“todo el tiempo que sea necesario para fines de minería de textos y datos”* ⁶¹. Sin embargo, es necesario añadir que el apartado 3 del mismo artículo limita el alcance de la excepción, al exigir la inexistencia de una reserva expresa por parte del titular ⁶². Al someter la excepción de la norma a dicha condición, se genera como consecuencia una doble inseguridad, que afecta de manera diferente a los distintos actores del mercado y nos plantea un serio interrogante respecto a la eficacia real de la norma.

⁵⁸ *Ibidem*, Considerandos 12 y 13.

⁵⁹ *Ibidem*, art. 4.

⁶⁰ Directiva (UE) 2019/790, cit., art. 4.1.

⁶¹ *Ibidem*, art. 4.2.

⁶² *Ibidem*, art. 4.3.

Por un lado, implica que el autor cuyo contenido se encuentre disponible en la red tendrá la responsabilidad de señalar su negativa de manera adecuada, empleando para ello herramientas tecnológicas que los sistemas de minería de datos puedan identificar por sí mismos. Ello supone una barrera técnica, al condicionar la protección del derecho de exclusiva de los titulares a la implementación de protocolos complejos que los sistemas de minería puedan identificar de forma automatizada. En consonancia, la eficacia práctica de la protección de las obras en un entorno digital se desplaza y su aplicabilidad real queda subordinada a la pericia tecnológica, lo que sitúa a los autores con menos recursos en una posición de vulnerabilidad frente a las grandes entidades de minería de datos.

Por otro lado, como advierte González Otero, al hilo de lo manifestado por la *European Copyright Society* ⁶³, el hecho de que las excepciones puedan ser invalidadas si el titular se niega a conceder el “acceso legal” o lo condiciona privadamente, implica que la efectividad de una disposición de interés general depende de intereses privados. En la práctica, la exigencia de estas licencias y restricciones contractuales actúan como obstáculo para la minería de textos y datos, limitando el número de artículos accesibles o imponiendo condiciones económicas que dificultan el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial imparciales ⁶⁴.

Del análisis realizado podemos dilucidar que la Directiva (UE) 2019/790 plantea serias dificultades prácticas ante el avance de la inteligencia artificial, al delegar la efectividad de la reserva en herramientas técnicas y pactos privados. Todo ello hace que la norma se aleje del objetivo de proporcionar una solución uniforme y armonizadora, puesto que la inteligencia artificial evidencia una tensión no resuelta en el mercado digital.

2.2.3. El Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de IA) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.

Dada la aparente insuficiencia de las Directivas anteriormente analizadas y el rápido avance de la tecnología generativa, no es de extrañar que el legislador considerase

⁶³ González Otero, B. (2019). *Las excepciones de minería de textos y datos más allá de los derechos de autor: La ordenación privada contraataca*, pág. 14.

⁶⁴ *Ibidem*, pág. 15.

oportuna una complementación normativa que abordara de manera específica las particularidades de la inteligencia artificial. Como consecuencia, nació el Reglamento (UE) 2024/1689, cuyo objeto es armonizar el mercado interior mediante un marco jurídico uniforme que regule la inteligencia artificial. A pesar de que no es un reglamento de aplicación exclusiva en materia de propiedad intelectual, sí busca incentivar la innovación y la libre circulación de los servicios tecnológicos. Además, garantiza que esto se produzca de forma fiable y respetuosa con los valores europeos y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁶⁵. De igual manera, del Considerando 9 podemos desprender que la intención del Reglamento no es sustituir la normativa comunitaria previa, sino actuar como un mecanismo de refuerzo que dote de operatividad a los derechos de exclusiva frente a la opacidad de los sistemas algorítmicos ⁶⁶, lo cual es de una enorme importancia para el presente estudio.

La pretensión del Reglamento de abarcar todos los posibles usos e implicaciones de la IA ⁶⁷ condujo al legislador a clasificar los sistemas de inteligencia artificial en función de su nivel de riesgo, en sistemas de riesgo inaceptable y sistemas de alto riesgo ⁶⁸. Sin embargo, la naturaleza de los sistemas de IA generativa requirió la introducción de una categoría específica, los sistemas de uso general (GPAI).

De acuerdo con el apartado 63 del artículo 3 del Reglamento, se entiende que un sistema de IA de uso general es *“un modelo de IA, también uno entrenado con un gran volumen de datos utilizando autosupervisión a gran escala, que presenta un grado considerable de generalidad y es capaz de realizar de manera competente una gran variedad de tareas distintas, independientemente de la manera en que el modelo se introduzca en el mercado, y que puede integrarse en diversos sistemas o aplicaciones posteriores, excepto los modelos de IA que se utilizan para actividades de investigación, desarrollo o creación de prototipos antes de su introducción en el mercado”* ⁶⁹. Con base

⁶⁵ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial), Considerando 1.

⁶⁶ *Ibidem*, Considerando 9.

⁶⁷ *Ibidem*, Considerando 1 y 3.

⁶⁸ Véase también, para una descripción detallada de estos niveles, el Título II, art. 5, sobre prácticas prohibidas, el Título III, arts. 6 y ss., sobre sistemas de alto riesgo.

⁶⁹ *Ibidem*, art. 3.63.

a esta disposición y conforme interpreta el Considerando 105, los sistemas de IA generativa son aquellos capaces de generar imágenes, textos y otros contenidos y se deben clasificar, por tanto, como “de uso general” ⁷⁰.

Esta calificación de los sistemas generativos hace que pongamos nuestro foco de atención en el art. 53 de la norma. En él se establece el régimen jurídico para los proveedores de modelos de IA de uso general, siendo directamente aplicable en materia de propiedad intelectual. De entre las distintas obligaciones que se pueden desprender de este precepto, son, sin duda, los apartados c) y d) los más relevantes para el presente análisis.

El legislador introduce, a través de dichas disposiciones, la exigencia a los proveedores de modelos de IA de implementar directrices para cumplir el derecho de la Unión Europea. En concreto, se les impone la obligación de detectar y cumplir “*a través de tecnologías punta, una reserva de derechos expresada de conformidad con el artículo 4, apartado 3, de la Directiva (UE) 2019/790*” ⁷¹, y publicar un resumen detallado sobre los contenidos utilizados para el entrenamiento del modelo ⁷². No obstante, autores como Ordellin Font ⁷³, expresan que no se debe confundir el *machine learning* con el entrenamiento de los modelos de IA generativos. El autor destaca que las distinciones entre ambos no nacen únicamente de las finalidades, sino también del propio funcionamiento. En el caso de los modelos de IA su entrenamiento no consiste únicamente en extraer información, que es lo que implica la concepción “clásica” de minería de textos y datos, sino aprender a generar nuevo contenido similar a los utilizados para su entrenamiento, como se ha descrito en apartados anteriores. En el caso del Reglamento, el legislador parece no hacer esta diferencia terminológica, sino que le da el mismo trato al entrenamiento de los modelos de IA que al *machine learning*.

Es precisamente esto lo que hace que, pese al avance que representa el Reglamento (UE) 2024/1689 para la regulación de los sistemas de inteligencia artificial, no podamos afirmar que sea la solución definitiva para hacer frente a las complejidades técnicas que introducen estos sistemas. De acuerdo con la opinión del especialista en propiedad intelectual e industrial Mario Pomares Caballero, expresada en la entrevista anexada en

⁷⁰ *Ibidem*, Considerando 105.

⁷¹ *Ibidem*, art. 53.1.c).

⁷² *Ibidem*, art. 53.1.d).

⁷³ Ordellin Font, J. L. *Derechos de autor y entrenamiento de sistemas de IA generativos...* IDP. Revista de Internet, Derecho y Política, n.º. 42, 2025, pág. 6.

el presente estudio ⁷⁴, la obligación de transparencia que impone el Reglamento es un primer paso, pero “no es la solución definitiva”. En la práctica judicial se están ocasionando bastantes conflictos a consecuencia de la utilización de contenido protegido en los resultados generados por IA.

Ampliando la perspectiva del debate, y a pesar del importante reto legislativo que conlleva la irrupción de la inteligencia artificial y de los distintos debates y opiniones doctrinales a los que nos obliga a hacer frente, no podemos olvidar que en esencia se trata del desarrollo tecnológico. No es necesariamente una amenaza, sino una realidad a la que debemos adaptarnos. Esta adaptación no puede implicar, como se reflexiona en un reciente análisis publicado en la revista *La Trastienda. Global Politics and Law* ⁷⁵, la respuesta “no puede ser prohibir y ya está. Es poner puertas al campo”. Pese a que en este artículo se analiza la obsolescencia de alguno de los presupuestos sobre los que se construyó el modelo universitario actual a consecuencia de la irrupción de la IA, las conclusiones son perfectamente extrapolables al objeto del presente estudio. De este modo, igual que otras instituciones tradicionales se ven obligadas a replantear sus fundamentos ante la aparición de la inteligencia artificial, el derecho de autor debe afrontar una evolución que le permita responder a esta nueva realidad sin renunciar a los principios que justifican su existencia. Por todo ello, el desafío jurídico no consiste en frenar el progreso tecnológico, sino en encontrar mecanismos que permitan compatibilizar la innovación con la protección efectiva de la creatividad humana y garantizar la seguridad jurídica.

2.3. Legislación en España: El Real Decreto Legislativo 1/1996 y su adaptación a las directivas europeas a través del Real Decreto Ley 24/2021.

La regulación en materia de propiedad intelectual en el marco español está concentrada, fundamentalmente, en torno al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996. Desde su puesta en

⁷⁴ Entrevista a Mario Pomares Caballero, abogado especialista en propiedad intelectual y socio director de Berenguer & Pomares, realizada por la autora el 15 de abril de 2026. Véase el contenido íntegro de la entrevista *infra*, Anexo 1, págs. 45-47.

⁷⁵ González García, J. V. (2026). *El Plan Bolonia, la inteligencia artificial y la Universidad*. La trastienda. *Global Politics and Law*, n.º 6.

vigor el 23 de abril de 1996 y como consecuencia de la ya destacada tendencia armonizadora de la Unión Europea, esta norma ha actuado siempre como receptor de las sucesivas directrices comunitarias a lo largo del tiempo. La más reciente y relevante para el presente análisis es la Directiva (UE) 2019/790 transpuesta a través del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, ya que supuso la introducción en nuestro ordenamiento de las excepciones a la minería de textos y datos anteriormente analizadas.

En este sentido, dado que los pilares sustantivos de nuestra ley son un fiel reflejo del acervo comunitario y de los Tratados internacionales ya examinados en este estudio, no resulta conveniente el análisis pormenorizado de los restantes preceptos que se recogen en el TRLPI. Pues un estudio exhaustivo de la norma nacional resultaría redundante, ya que los conflictos jurídicos consecuentes de la irrupción de la IA son muy semejantes a los de las Directivas y Reglamentos a los que se ajusta el ordenamiento español.

Sin embargo, sí resulta conveniente la mención de la reciente propuesta de una Ley Orgánica para el “buen uso y gobernanza de la inteligencia artificial”. Dicha ley, que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria, tiene el objetivo de adaptar al ordenamiento español al ya analizado Reglamento europeo de Inteligencia Artificial, pero, además, cabe mencionar que el texto incorpora un régimen sancionador de carácter flexible. Este régimen se regirá por el principio de proporcionalidad y eficacia que permitirá a las autoridades la aplicación de sanciones que se adapten a la gravedad, reincidencia o intencionalidad. Todo ello busca dotar a España de un instrumento que permitirá “una supervisión humana y un uso confiable de la inteligencia artificial” ⁷⁶

En conjunto, el marco normativo español en materia de propiedad intelectual está fuertemente configurado por la armonización europea. En este contexto, y teniendo en cuenta el análisis previo de esta normativa europea, será la práctica judicial la que permita valorar en qué medida nuestro ordenamiento es suficiente para dar respuesta a los conflictos jurídicos que plantea la IA en el ámbito del derecho de autor.

⁷⁶ El derecho (2026). *Sanciones de hasta 35 millones de euros por incumplimiento. Proyecto de Ley Orgánica para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial*. 26 de mayo de 2026, disponible en: <https://elderecho.com/el-gobierno-envia-al-congreso-la-ley-de-buen-uso-de-la-ia-con-sanciones-de-hasta-35-millones-y-plantea-si-supone-una-autolimitacion> [Consultado el 10 de junio de 2026].

CAPÍTULO 3. LA PROBLEMÁTICA DE LA OBRA GENERADA POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL: AUTORÍA, ORIGINALIDAD Y PROTECCIÓN JURÍDICA.

Como se ha podido evidenciar en los capítulos 1 y 2, la consolidación de la inteligencia artificial generativa en el paradigma actual ha sometido a examen las bases sobre las que se sustenta el sistema de propiedad intelectual. Ello, nos invita a cuestionar la vigencia de esos fundamentos clásicos, que, hasta ahora, habían vinculado el acto creativo de forma exclusiva a la condición humana. Este paradigma antropocéntrico coloca al derecho de autor en una posición compleja que exige un análisis ineludible.

Sobre este escenario, el presente capítulo se propone desgarnar la tensión existente entre la norma y la nueva realidad tecnológica. Para este fin, partiremos del análisis de los diferentes enfoques que podemos otorgar a estos sistemas generativos en el proceso creativo de una obra en función del uso que hagamos de ellos.

3.1. Análisis del grado de intervención: la inteligencia artificial como agente ejecutor frente a la inteligencia artificial como herramienta de apoyo auxiliar.

Tal como se expuso en el capítulo 1, históricamente el concepto de autor y su protección jurídica se han desarrollado alrededor de la rígida premisa de que solo los seres humanos podíamos ostentar este título. Son varias las razones tras esta interpretación, pues ser autor no se limita al simple reconocimiento de la creación de una obra, sino que conlleva diversas implicaciones. Por una parte, supone la titularidad y el ejercicio de unos derechos que, por su propia naturaleza, resultan incompatibles con los sistemas algorítmicos. Por otra parte, responde a la exigencia del cumplimiento del requisito de originalidad, ya que, en sintonía con la jurisprudencia del TJUE en la ya mencionada sentencia Painer (C-145/10), para que una obra se considere original debe reflejar la personalidad del autor, lo cual implica que exista una voluntad humana detrás de cada decisión creativa. Por tanto, lo que se protege en realidad no es el objeto estético en sí, sino el vínculo intelectual y volitivo de un autor con su obra⁷⁷.

⁷⁷ Sobre la fundamentación de la autoría como proyección de la personalidad y el análisis pormenorizado de la doctrina del TJUE al respecto, véase *supra*, capítulo 1, apartado 1.2.

Bajo este marco tradicional, los avances tecnológicos se habían implementado de forma orgánica en los procesos creativos, sirviendo únicamente de medio para la creación sin romper el nexo causal del autor y la obra. No obstante, dicha implementación no se ha producido sin despertar antes cierto escepticismo por parte de la sociedad, especialmente en un ámbito tan consolidado como la propiedad intelectual. Walter Benjamin⁷⁸ explica que esta resistencia nace de la crisis que la tecnología provoca en la “autenticidad” de la obra y ese escepticismo inicial es un esfuerzo de la sociedad por forzar a la nueva tecnología a encajar en valores tradicionales que ya no le corresponden. Resulta paradójico que la obra original donde Benjamin expresa dichas conclusiones data de 1936 y, sin embargo, son perfectamente extrapolables a la situación jurídica de la IA en la actualidad. Es más, la cuestión sobre si se le debía otorgar autoría a la tecnología por su capacidad “creativa” ya era un debate de actualidad hace más de 40 años. Como se desprende del análisis de Pamela Samuelson⁷⁹, ya en 1978 la Comisión Nacional sobre Nuevos Usos Tecnológicos de Obras Protegidas de Estados Unidos (en adelante, CONTU) se vio en la necesidad de abordar el impacto de la informática en el derecho de autor. Este organismo asimiló el ordenador a instrumentos tradicionales como la cámara de fotos o la máquina de escribir, dándole una perspectiva instrumental clara donde era estrictamente necesaria la intervención humana directa para obtener un resultado protegible jurídicamente.

Ahora bien, aunque es innegable que los sistemas dotados de inteligencia artificial distan mucho de la tecnología informática a la que hacía referencia la CONTU en 1978, parece plausible entender que, mientras la persona natural haga uso de ellos de forma similar o análoga a una herramienta de apoyo, este tipo de interacciones se podrían mantener bajo esa concepción instrumental. Es decir, mientras el uso de la inteligencia artificial se limite, por ejemplo, a la corrección gramatical o estilística de un texto, a la optimización de procesos técnicos dentro del desarrollo creativo o a la búsqueda automatizada del encuadre óptimo de un dispositivo fotográfico, nos encontramos ante una ayuda periférica. Desde esta perspectiva, el debate sobre la autoría parece disiparse a favor de la persona natural, pues no parece romperse el nexo causal y es el autor quien toma las decisiones creativas que se consideran imprescindibles para dotar al resultado

⁷⁸ Benjamin, W. (1973). *La obra de arte en la época de su reproductibilidad técnica*, pág. 5.

⁷⁹ CONTU. *Final Report of the National Commission on New Technological Uses of Copyrighted Works*, 1978, citado en Samuelson, P. (1986). *Allocating Ownership Rights in Computer-Generated Works*. University of Pittsburgh Law Review, pág. 1195.

de originalidad. Esta postura ha sido sólidamente respaldada en la Resolución del Parlamento Europeo, del 20 de octubre de 2020. En el apartado 15 de dicho texto, se subraya taxativamente que en aquellos casos en los que la IA sólo se usa como herramienta para ayudar a un autor en el proceso de creación, el marco de los derechos de propiedad intelectual actual sigue siendo aplicable⁸⁰.

Por tanto, el verdadero debate nace cuando utilizamos la IA de forma que excede de ese uso instrumental. Si no se puede calificar como herramienta, su situación jurídica se vuelve incómoda desde un punto de vista normativo y conceptual. Esta transgresión del límite instrumental se manifiesta a través de la comunicación entre el usuario y el sistema, lo que comúnmente se conoce como *prompt*. El *prompt* se define como “el proceso de escribir instrucciones efectivas para un modelo, de manera que genere contenido que cumpla con sus requisitos de forma consistente”⁸¹. En términos más amplios, el *prompt* puede entenderse como el conjunto de instrucciones, restricciones y parámetros que el usuario introduce en el sistema dotado de inteligencia artificial para generar un resultado específico. De tal forma que podríamos decir que actúa como puente entre la intención creativa de la persona natural y la producción algorítmica. Cuando esas instrucciones buscan la generación de una obra o un soporte técnico tan exhaustivo que no se puede afirmar que su uso sea similar al de una herramienta de apoyo, entonces, estamos transgrediendo el límite del uso asistencial de la IA para hablar de obras generadas por Inteligencia Artificial. Y, teniendo en cuenta lo señalado por Cámara Águila⁸², la capacidad de aprendizaje de estos sistemas hace que tengan la facultad de tomar decisiones independientes, de manera que cuando el usuario introduce un *prompt* para obtener un resultado concreto, este es “generado por el propio programa informático mediante un proceso similar al seguido por el pensamiento humano”.

Esta fractura de los esquemas tradicionales se hace patente al acudir nuevamente a dicho apartado 15, donde se verbaliza textualmente que “las obras producidas de manera autónoma por agentes artificiales y robots no deben poder acogerse a la protección mediante derechos de autor, a fin de respetar el principio de originalidad, que está unido

⁸⁰ Parlamento Europeo. Resolución de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (2020/2015(INI)), apartado 15.

⁸¹ OpenAI (2023). *Prompt engineering*. OpenAI Guides. Disponible en: <https://platform.openai.com/docs/guides/prompt-engineering> [Consultado el 14 de mayo de 2026].

⁸² Cámara Águila, P. (2025). ¿Un producto resultado de la Inteligencia Artificial puede ser protegido por derechos de autor?: La condición de autor en la legislación de propiedad intelectual y más allá. Revista CESCO de Derecho de Consumo, n°.54, pág. 110.

a una persona física”⁸³ y añade “si se estima que dichas obras pudieran acogerse a la protección mediante derechos de autor; recomienda que la titularidad de los derechos, en su caso, se asigne únicamente a las personas físicas o jurídicas que crearon la obra de manera legal”⁸⁴.

Esta disyuntiva regulatoria constituye el punto central del debate actual, dividiendo a la doctrina en dos posturas claramente contrapuestas, cuya disección merece un meticuloso análisis destinado a calibrar de forma objetiva el alcance real de la protección autoral frente al desafío disruptivo de la inteligencia artificial.

3.2. Determinación de la autoría en obras generadas por Inteligencia Artificial: Estudio práctico y análisis de las posturas doctrinales.

“Para mí el arte es una anécdota del espíritu”⁸⁵. Con esta célebre frase Mark Rothko conceptualizaba lo que para él era la esencia del fenómeno creador. Se podría decir que esta concepción es compartida por nuestro sistema de propiedad intelectual al exigir que las obras reflejen la personalidad del autor para poder ser consideradas protegibles.

La irrupción de la IA hace que nos preguntemos, en primer lugar, si en esa forma de concebir el acto de crear puede encajar una obra generada mediante un conjunto de instrucciones léxicas y parámetros técnicos configurados en un *prompt*. Quizás la posibilidad de apreciar originalidad en una obra de esta índole pueda tildarse de demasiado ambiciosa. No obstante, la práctica judicial ya se ha enfrentado a este escenario en distintas ocasiones. La más destacada es la sentencia del Tribunal de Internet de Beijing de 27 de noviembre de 2023, *caso Li v. Liu*⁸⁶, donde el Tribunal debía determinar si la imagen creada por el señor Li a través de una serie de directrices muy detalladas era, efectivamente, original en sí misma. Bajo estas circunstancias, el fallo otorgó derechos de autor a esa creación generada con IA, pues entendió que esa imagen resultante no era una creación automática. Al haber introducido el señor Li una serie de parámetros muy concretos, donde se detallaban indicaciones positivas como colores,

⁸³ Parlamento Europeo (2020), op. cit., apartado 15.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ Rothko, M. (1945), declaración de la que se hace eco Gutiérrez García-Parra, Á. (2010). *Los templos de Rothko*. DC. Revista de crítica arquitectónica, nº 19-20, 2010, pág. 226.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal de Internet de Beijing de 27 de noviembre de 2023, *Li contra Liu*, Juicio Civil N.º 11279.

entorno o efectos luminosos, y negativas, es decir, lo que expresamente no quería que estuviera presente en la imagen, había un verdadero esfuerzo intelectual por parte del autor y, por tanto, se apreciaba originalidad. En este caso, observamos que la resolución responde al hecho de que el Tribunal entendió que el uso que había hecho el señor Li del sistema de inteligencia artificial era, en esencia, instrumental, puesto que fue generando una serie consecutiva de imágenes y reajustando las indicaciones hasta obtener el resultado perseguido.

Esta interpretación parece constituir una excepción, ya que la doctrina europea se ha posicionado en un sentido, hasta el momento, desfavorable a ella. Dentro de esa corriente doctrinal se encuentra Cámara Águila ⁸⁷, quien opina, precisamente, acerca de esa sentencia. La autora argumenta que “alentar el desarrollo tecnológico no está en los fundamentos de los derechos de autor” y destaca que el grado de originalidad exigido en dicha resolución por el tribunal chino se basa en el esfuerzo de quien introduce esas instrucciones en el sistema. Asimismo, recuerda que dicha interpretación del criterio de originalidad ha sido rechazada en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia europea.

En esta línea, en la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2025, asuntos acumulados C-580/23 y C-795/23, *Mio / Konektra* ⁸⁸, el Tribunal recordó los criterios para considerar a una obra protegible bajo el amparo de la propiedad intelectual. Concretamente, determinó que un objeto constituye una obra protegible si concurren en él dos elementos acumulativos. En primer lugar, la existencia de un objeto original que constituya una obra original propia de su autor. En segundo lugar, que la protección se reserve específicamente a los elementos que expresen dicha creación ⁸⁹. Además, en dicha sentencia se subraya que, en lo que respecta al requisito de originalidad, “resulta al mismo tiempo necesario y suficiente que refleje la personalidad de su autor, manifestando sus decisiones libres y creativas”⁹⁰. La relevancia doctrinal de este fallo, y la razón principal por la que podría ayudar a esclarecer la situación jurídica de las obras generadas por la IA, reside en la aclaración de que “cuando la realización de un objeto ha venido determinada por consideraciones técnicas, reglas u otras exigencias que no han dejado espacio al ejercicio de la libertad creativa, no puede considerarse que

⁸⁷ Cámara Águila, P. (2025), op. cit., págs. 134-135.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 4 de diciembre de 2025, asuntos acumulados *Mio AB y otros contra Galleri Mikael & Thomas Asplund Aktiebolag* (C-580/23) y *USM U. Schärer Söhne AG contra konektra GmbH y LN* (C-795/23).

⁸⁹ *Ibidem*, apartados 48 y 51.

⁹⁰ *Ibidem*, apartado 49.

dicho objeto tenga la originalidad necesaria para constituir una obra”⁹¹. Esta ausencia de “espacio en el ejercicio de la libertad creativa” se podría manifestar en la dinámica de las instrucciones léxicas, es decir, en los *prompts*. Siguiendo este hilo conductor y retomando la opinión de Cámara Águila, la autora advierte que “allí donde la persona física no da indicación alguna [...] el sistema de IA llena el vacío” y, en consecuencia, “el resultado final refleja la aceptación del usuario de la interpretación del sistema de IA, en lugar de la autoría de la expresión que contiene”⁹².

Con el objetivo de hacer más comprensible dicho enfoque doctrinal, hemos diseñado un ejercicio práctico destinado a comprobar empíricamente hasta qué punto el sistema algorítmico asume el control creativo en la interpretación de las instrucciones. Para ello, decidimos introducir un mismo *prompt* en diferentes sistemas de IA generativa y observar la interpretación que cada sistema hace de esas indicaciones. El contraste de los productos generados por la IA nos permitirá dilucidar mejor la divergencia existente entre las indicaciones que introduce el usuario humano y el resultado final que genere cada sistema. De este modo, podemos verificar si, tal como advierte la doctrina, el usuario pierde el control creativo sobre ese resultado.

Para dotar al ejercicio práctico de la mayor rigurosidad posible, el *prompt* utilizado ha sido diseñado con un alto nivel de detalle. Hemos tratado de delimitar exhaustivamente aspectos cromáticos, iconográficos, compositivos e, incluso, pautas de distribución tipográfica. La razón tras este nivel de exhaustividad es comprobar si a la hora de generar obras es posible que la IA actúe como una simple herramienta ejecutora o, por el contrario, la impronta del algoritmo termina por moldear esas instrucciones introducidas por muy detalladas que sean. Por todo ello, el enunciado introducido de manera literal en ChatGPT, Gemini y Copilot365 fue el siguiente:

“Genérame un póster de exposición de arte de estilo pintura al óleo hiperrealista y simbólica. La imagen central es un busto de primer plano medio de una mujer con los ojos cerrados, con la cabeza girada en un perfil de tres cuartos hacia su derecha y la barbilla elegantemente elevada, mostrando el cuello estirado. Ella usa un top de cuello de barco negro. Su piel y la pared de fondo texturizada tienen la calidad táctil de la pintura sobre lienzo. Un círculo rojo intenso y sólido (un sol simbólico) se sitúa directamente

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² Cámara Águila, P. (2025), op. cit., pág. 128.

detrás de su cabeza. Flotando alrededor de ella hay tres peces realistas: un pequeño pez plateado sobre el círculo rojo, y dos carpas koi de color naranja y blanco (una a la izquierda y otra a la derecha de su cuello). Un paisaje isleño con una pequeña fortaleza o edificio de piedra en la cima flota en el agua que emerge de la línea del busto de la mujer.

Respecto a los elementos de fondo, la pared de fondo es de yeso envejecido y texturizado, con dos pequeños trozos de papel arrugados y manchados a la izquierda del círculo rojo, y un pequeño marco o trozo de papel con una imagen de un paisaje boscoso borroso arriba a la derecha. Además, un pequeño orbe de hilo marrón cuelga de un hilo delgado a la derecha de su cuello.

En la parte inferior del póster, sobre un fondo de agua de color azul oscuro, se encuentra el siguiente texto en una tipografía *serif* elegante y espaciada, en color beige, con la siguiente distribución exacta:

- Línea 1 (grande): T R Á N S I T O S
- Línea 2 (pequeña): EXPOSICIÓN DE PINTURA
- Línea 3 (mediana): MAITANE PARRILLA ANTÓN
- Línea 4 (pequeña, izquierda): GALERÍA DEL PUENTE
- Línea 5 (pequeña, izquierda): C/ DEL ARCO, 12. TOLEDO
- Línea 6 (pequeña, derecha): 15 MAYO — 30 JUNIO 2024
- Línea 7 (pequeña, derecha): L–S 11:00–14:00 / 17:00–20:00

En cuanto a los atributos, debes tener en cuenta la utilización de tonos cálidos y apagados, iluminación suave de estudio, pincelada visible y sin defectos digitales”.

Este comando fue introducido, en primer lugar, en Gemini, obteniendo como resultado, la imagen disponible en el Anexo 2 del presente estudio⁹³. En ella se pueden evidenciar diferencias claras con las directrices indicadas. Un ejemplo de ello es que en el *prompt* solicitamos expresamente un “pequeño marco o trozo de papel con una imagen de un paisaje boscoso borroso arriba a la derecha”, sin embargo, la IA ha incorporado tres fotografías antiguas donde se pueden apreciar retratos de personas. Y no solo ha añadido

⁹³ Sobre el resultado visual generado por Gemini y la distorsión material de las instrucciones tipográficas, véase *infra*, Anexo 2, pág.46.

elementos, también ha modificado las instrucciones expresas, como se puede observar en la ubicación de los papeles arrugados. En las pautas introducidas establecíamos de forma clara que dichos papeles debían situarse a “la izquierda del círculo rojo” y la IA los ha esparcido de manera aleatoria por todo el lienzo de fondo.

Esta evidente falta de concordancia entre el *prompt* y el resultado obtenido de la IA está presente, de igual modo, en las restantes imágenes generadas para el presente ejercicio práctico ⁹⁴. Pues, pese a que las cuatro parecen mantener una temática común, cada una de ellas tiene un estilo, tono, enfoque y, en general, una impronta estética distinta. Es más, esas alteraciones estéticas no se observan solamente en los productos obtenidos por diferentes sistemas de IA, sino que se manifiestan, también, en los resultados que genera un mismo sistema cuando introducimos el mismo *prompt* en dos conversaciones distintas, como se puede desprender de la comparativa de la imagen de los Anexos 3 y 4. Ambas composiciones fueron generadas por ChatGPT, siguiendo las mismas instrucciones anteriormente detalladas y, aun así, las diferencias siguen siendo muy notorias. Si las contrastamos, nos percatamos que lo más destacable a simple vista es el cambio radical en textura y encuadre de la protagonista. La primera imagen parece un óleo espeso y con relieve, mientras que la segunda tiene un acabado liso y más oscuro. En general, todos los elementos parecen alterados; el tamaño del sol, los peces, la fortaleza, los colores, etc. Del mismo modo que ocurre si ampliamos la comparativa al resto de imágenes generadas.

Los resultados son muy reveladores, y, en términos estrictamente jurídicos, parecen constatar la inexistencia de control real de la persona natural que escribe el *prompt* sobre el producto que finalmente resulta por la interpretación que hace la inteligencia artificial. Por consiguiente, ante la ausencia de un control real predictivo por parte del ser humano no puede ser considerado como un reflejo de su personalidad, incumpliendo de forma definitiva la exigencia de originalidad para el reconocimiento de autoría. Ello da la razón a la interpretación conservadora que, por el momento, se mantiene en la Unión Europea.

En este contexto, parece plausible entender que no se puede otorgar el reconocimiento de la autoría a la persona natural que redacta el *prompt* y, por tanto, no se

⁹⁴ Sobre el resultado visual íntegro generado por los sistemas de IA, véase *infra*, Anexos 3, 4 y 5, págs. 47-50.

deberían proteger esos resultados generados bajo el amparo del derecho de autor. De hacerlo, estaríamos socavando los pilares más primigenios de nuestro sistema de propiedad intelectual y menoscabando el amparo jurídico que ofrece el derecho de autor.

Si bien, de todo lo anteriormente analizado doctrinal y empíricamente, podemos descartar la protección de esos productos generados con IA, queda abierta la cuestión acerca de la posible protección de esos *prompts*. Autores como Beatriz Bugallo Montaña⁹⁵, afirman que de calificarse al *prompt* como obra utilitaria, es decir, como obra que cumple una función práctica y no solamente estética o contemplativa, no existiría incidencia alguna para poderse protegerlo por el derecho de autor. En este caso, Bugallo expresa que lo complicado sería apreciar esa originalidad en textos que, normalmente, utilizan expresiones técnicas banales y breves. Sin embargo, también afirma que, aunque esa apreciación es improbable, resulta “imposible de excluir desde el punto de vista legal”, en cuyo caso habría un autor o varios a quienes se les tendrían que reconocer derechos.

Lo cierto es que, esta cuestión tampoco es nada sencilla de resolver, pues como advierte Mario Pomares en la entrevista anexada, debemos ser cautelosos respecto a la posibilidad de proteger los *prompts* con derechos de autor, porque la propia IA puede generar esas instrucciones o mejorar las que introduce la persona física. En este sentido, se genera otro escenario complejo, para el que tampoco encontramos respuesta jurídica en este momento y en el que la doctrina tampoco encuentra un consenso claro y uniforme. Por consiguiente, dado que para poder ofrecer alguna conclusión satisfactoria a este debate sería necesario abordar la naturaleza jurídica de la ingeniería de los *prompts*, así como las diferentes opiniones doctrinales y las implicaciones jurídicas de las mismas, dicho análisis excede el objeto y alcance del presente estudio. No obstante, queda acotada como una valiosa línea de investigación para futuros trabajos.

En definitiva, el análisis conjunto de la doctrina, la jurisprudencia y el ejercicio práctico realizado permite sostener que la intervención del usuario mediante *prompts* no se traduce en un control creativo efectivo sobre el resultado que genera el sistema de inteligencia artificial. Como consecuencia, resulta muy improbable su encaje en el

⁹⁵ Bugallo Montaña, B. (2023). *Prompts de la inteligencia artificial generativa y su posible protección por la propiedad intelectual*. RRDDIS. Revista Rede de Direito Digital, Intelectual & Sociedade, n.º. 6, págs. 125-163.

concepto jurídico de originalidad basado en la expresión de la personalidad del autor en el que se basa nuestro sistema de propiedad intelectual.



CONCLUSIONES

Una vez analizados los fundamentos en los que se sustenta la propiedad intelectual, la evaluación del marco normativo que la regula y el tratamiento jurídico que, en consecuencia, debería tener la inteligencia artificial generativa en este ámbito, hemos podido extraer las siguientes conclusiones.

1. En la definición de inteligencia artificial proporcionada por la Unión Europea se reconoce la capacidad de autonomía funcional y adaptación tras el despliegue de los sistemas de inteligencia artificial. Esta realidad tecnológica provoca una tensión estructural desde el punto de vista de nuestro sistema de propiedad intelectual. El hecho de que este se haya construido históricamente sobre la premisa de que toda creación protegible debe proceder necesariamente de la actividad intelectual de una persona, hace que la capacidad generativa de la IA cuestione los mecanismos clásicos de atribución, control y explotación de las obras.
2. El derecho de autor se fundamenta sobre dos pilares indiscutibles, la originalidad y la autoría humana. El Convenio de Berna, la jurisprudencia del TJUE y la Ley de Propiedad Intelectual española presuponen reiteradamente la existencia de un autor humano. Esta vinculación no es al azar, sino que responde a la naturaleza ontológica de los derechos morales y patrimoniales que integran la propiedad intelectual. De igual manera, la originalidad es entendida como una manifestación del intelecto humano, un reflejo de la personalidad del autor de la obra. Estos fundamentos hacen que, difícilmente, las producciones generadas por sistemas algorítmicos sean compatibles con ellos.
3. El Convenio de Berna y los Tratados de la OMPI han demostrado una gran capacidad de adaptación al desarrollo tecnológico desde su entrada en vigor en el siglo XIX. Con todo, la IA parece introducir con su capacidad generativa un escenario incompatible con los principios que en este marco internacional se desarrollan, lo que descarta a la IA como autora y traslada el debate a si lo es la persona natural que utilice esa IA para la generación de una obra.
4. Respecto al marco comunitario, los esfuerzos del legislador por adaptar la normativa europea a los avances tecnológicos y digitales parecen resultar insuficientes para hacer frente a los retos e implicaciones de los sistemas dotados de inteligencia artificial. Las Directivas 2001/29/CE y 2019/790 demuestran que el legislador ha intentado adaptar el derecho de autor a la realidad tecnológica mediante excepciones

relativas a la minería de textos y datos, pero la manera en la que ha regulado estas excepciones ha generado inseguridad jurídica tanto para autores como para desarrolladores de IA.

5. El Reglamento (UE) 2024/1689 representa el primer intento real de la Unión Europea de crear una normativa especializada para la IA. Sin embargo, si nos centramos únicamente en los preceptos aplicables a la inteligencia artificial en el marco de la propiedad intelectual, dilucidamos una falta de comprensión de legislador sobre el funcionamiento real de estos sistemas algorítmicos. Esto hace que, en la práctica jurídica, se generen perjuicios, especialmente para los autores, quienes ven su derecho de autor mermados por el funcionamiento y aprendizaje de la IA. Por tanto, podemos afirmar que no ofrece una solución garantista real, al menos en lo que a la propiedad intelectual respecta.
6. La irrupción de la inteligencia artificial no debe entenderse como una amenaza a contener, sino como un fenómeno tecnológico al que el ordenamiento jurídico debe adaptarse. El verdadero desafío no consiste en frenar la innovación, sino en encontrar un equilibrio entre el avance tecnológico, la protección de la creatividad humana y la seguridad jurídica.
7. La forma en la que utilizamos la inteligencia artificial condiciona su amparo o no bajo la protección de la propiedad intelectual. Si el usuario humano la utiliza como una simple herramienta de apoyo auxiliar, no genera conflictos reales con los derechos de autor. En este caso, no hay duda de que la persona natural mantiene su autoría respecto a la obra en la que la utilice. No obstante, si sobrepasa ese uso y ya no podemos hablar de apoyo auxiliar, entonces es cuando se genera el debate acerca de si existe o no autoría sobre esa obra generada únicamente por introducción de un *prompt*.
8. El análisis doctrinal, jurisprudencial y empírico permite constatar que la redacción de un *prompt*, aunque sea detallada, no garantiza el control real de la persona que lo introduce en el sistema de IA sobre el resultado final de la obra. Esa falta de control creativo, parece dar la razón a la corriente tradicional de la Unión Europea que niega la autoría a la persona natural sobre obras generadas por IA. Los sistemas de IA reinterpretan y transforman las instrucciones recibidas, generando resultados variables e impredecibles. En consecuencia, no puede afirmarse que refleje la personalidad del individuo que redacta el *prompt*, lo que impide la atribución de la condición de autor en un sentido jurídico y refuerza la tesis de que estas creaciones

no deben ser protegidas bajo el régimen tradicional del derecho de autor en el marco europeo actual.

PROPUESTAS DE MEJORA

Como se ha constatado empírica y doctrinalmente en el presente estudio, el marco jurídico, a través del cual se regula la propiedad intelectual y, especialmente, la IA y su encaje en los derechos de autor, resulta manifiestamente simplista e insuficiente. A consecuencia de esta situación y como respuesta a la necesidad urgente de crear un instrumento normativo armonizador y especializado, proponemos la creación de la Directiva sobre Inteligencia Artificial y Propiedad Intelectual.

El objetivo de esta propuesta de *lege ferenda* es superar el enfoque basado en el riesgo y la transparencia que ofrece la legislación actual y aportar certidumbre y seguridad jurídica. Ello se logrará mediante una clasificación conceptual precisa que diferencie de manera jurídica la naturaleza de las obras o creaciones en función del modo en que la persona natural utilice el sistema de IA. De este modo, se propone la creación de dos categorías jurídicas nítidas.

En primer lugar, las obras en las que se haya utilizado la IA como herramienta de apoyo o asistente. Esta categoría conceptual, como su propio nombre indica, engloba toda creación en cuyo resultado final se hayan utilizado uno o varios sistemas de IA generativa de manera análoga a las herramientas informáticas tradicionales. Es decir, como una ayuda periférica que no fractura de modo alguno el nexo causal existente entre el autor y su obra. De manera que el resultado final de la obra se pueda considerar original y fruto del intelecto de la persona natural. En cuyo caso, se deberá garantizar la protección por el derecho de autor tradicional, ya que no compromete las bases de nuestro sistema de Propiedad Intelectual.

En segundo lugar, la inteligencia artificial como agente ejecutor. Esta categoría recoge el escenario analizado en nuestro estudio práctico. Es decir, aquellos casos en los que el resultado final de la obra es generado por los sistemas algorítmicos a partir de instrucciones léxicas concretas introducidas por la persona física. Al no poder afirmarse que el producto final generado por la IA sea el resultado de decisiones creativas libres y, por tanto, sea un reflejo de la personalidad del autor, debemos excluirlo de la condición de “obra” y de la protección del derecho de autor.

Es imperativo, además, recordar que la inteligencia artificial se encuentra en una fase inicial. Es una tecnología relativamente reciente y no podemos tener certeza del desarrollo que puede llegar a tener en los próximos años. Por ello, debemos dotar a la Directiva de un sistema de evaluación dinámica, capaz de adaptarse a los cambios y posibilidades que la IA introducirá en el futuro. Ese sistema se debería sostener en tres criterios acumulativos y complementarios a los ya exigidos por la propiedad intelectual:

-Criterio de instrumentalidad asistencial: La IA se debe usar como una mera herramienta de optimización temporal para agilizar un proceso que el autor humano podría haber culminado de forma autónoma. La eficiencia técnica del proceso no desvirtúa la autoría si el autor conserva el control del resultado.

-Criterio de control efectivo: Este criterio exige la intervención directa de la persona natural en la configuración final. No se protegerá el fruto exclusivo de instrucciones técnicas. El autor no debe perder en ninguna fase del proceso creativo la capacidad de modificar y refinar el resultado, siendo capaz de reflejar su intelecto y personalidad en la obra.

-Criterio de indemnidad o de preferencia: Para que el resultado sea protegible, el uso de la IA no debe haber introducido contenidos, fragmentos o elementos que perjudiquen o vulneren los derechos legítimos de otros autores usando obras protegidas integradas en la base de datos de entrenamiento.

Esta Directiva debe de ser capaz de dar una respuesta coherente con las implicaciones reales de la inteligencia artificial analizadas a lo largo de esta investigación. No solo debe dotarse de criterios, como los propuestos, que ayuden a evitar su obsolescencia, sino también de una regulación específica que aborde los problemas reales que genera en la práctica la IA. Su éxito regulatorio para garantizar seguridad jurídica y armonizar el panorama comunitario dependerá de la capacidad del legislador para articular un marco equilibrado que no desampare a los autores ni asfixie a los desarrolladores tecnológicos.

REFERENCIAS NORMATIVAS

NORMATIVA INTERNACIONAL

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886 (Acta de París de 24 de julio de 1971, enmendada el 28 de septiembre de 1979).

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT), adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (con las declaraciones concertadas relativas al mismo). Publicación OMPI n.º 226 (S).

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (con las declaraciones concertadas relativas al mismo). Publicación OMPI n.º 227 (S).

NORMATIVA EUROPEA

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (*DOUE* L 167, de 22 de junio de 2001).

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (*DOUE* L 130, de 17 de mayo de 2019).

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE y (UE) 2016/797.

NORMATIVA NACIONAL

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de Internet de Beijing de 27 de noviembre de 2023, *Li contra Liu*, Juicio Civil N.º 11279.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2009, *Infopaq International A/S contra Danske Dagblades Forening*, C-5/08, ECLI:EU:C:2009:465.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 1 de diciembre de 2011, *Eva-Maria Painer contra Standard VerlagsGmbH y otros*, C-145/10, ECLI:EU:C:2011:798

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 4 de diciembre de 2025, asuntos acumulados *Mio AB y otros contra Galleri Mikael & Thomas Asplund Aktiebolag* (C-580/23) y *USM U. Schärer Söhne AG contra konektra GmbH y LN* (C-795/23).

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS AUCEJO, EVA Y RAMÓN, FRANCISCA (2023). *Inteligencia Artificial: 'Chat GPT' versus la Ley y el Derecho. Jaque al derecho de la propiedad intelectual*. Revista de Educación y Derecho, núm. 28.

ARANZADI (2009). *Convenio de Berna sobre derecho de autor*. Informe BIB 2009\3339

ARANZADI INSTITUCIONES (2022). *La Propiedad Intelectual. Marco legal nacional e internacional*. Núm. BIB 2022\3546.

BENJAMIN, WALTER (1973). *La obra de arte en la época de su reproductibilidad técnica*. Ed. Taurus, Madrid, pág. 5.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO Y GONZÁLEZ GOZALO, ALFONSO (Coords.) (2023). *Manual de propiedad intelectual*. 10.ª ed.

BUGALLO MONTAÑO, BEATRIZ (2023). *Prompts de la inteligencia artificial generativa y su posible protección por la propiedad intelectual*. RRDDIS. Revista Rede de Direito Digital, Intelectual & Sociedade, nº 6, págs. 125-163.

CÁMARA ÁGUILA, PILAR (2025). *¿Un producto resultado de la Inteligencia Artificial puede ser protegido por derechos de autor?: La condición de autor en la legislación de*

propiedad intelectual y más allá. Revista CESCO de Derecho de Consumo, nº 54, pág. 110.

ESKEVICH, MARÍA Y VAN DE BOSCH, ANTAL (2016). *Research Report on TDM Landscape in Europe*, Deliverable D3.1, Project FutureTDM (Horizon 2020).

GONZÁLEZ OTERO, BEGOÑA (2019). *Las excepciones de minería de textos y datos más allá de los derechos de autor: La ordenación privada contraataca*.

GONZÁLEZ GARCÍA, JULIO (2026). *El Plan Bolonia, la inteligencia artificial y la Universidad*. La trastienda. *Global Politics and Law*, n.º 6, 7 de mayo de 2026.

GUADAMUZ, ANDRÉS (2017). *La inteligencia artificial y el derecho de autor*. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), nº 5.

GUTIÉRREZ GARCÍA-PARRA, ALVARO (2010). *Los templos de Rothko* [haciéndose eco de la declaración de M. Rothko, 1945]. DC. Revista de crítica arquitectónica, nº 19-20, pág. 226.

JIMÉNEZ SERRANÍA, VANESSA (2020). *Datos, minería e innovación: ¿Quo vadis, Europa? Análisis sobre las nuevas excepciones para la minería de textos y datos*. Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 12, nº 1.

OMPI (1978). *Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971)*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

ORDELIN FONT, JORGE LUIS (2025). *Derechos de autor y entrenamiento de sistemas de IA generativos: de la infracción a la excepción de minería de textos y datos*. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política, nº. 42.

PARLAMENTO EUROPEO (2020). *Resolución de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (2020/2015(INI))*.

SAMUELSON, PAMELA (1986). *Allocating Ownership Rights in Computer-Generated Works*. University of Pittsburgh Law Review, vol. 47.

SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL (2023). *El desarrollo de sistemas de inteligencia artificial y la posible infracción de derechos de autor*. Cuatrecasas.

SUÁREZ, MARÍA (2024). *Impacto de las tecnologías de inteligencia artificial generativa y los derechos de propiedad intelectual*. Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. BIB/2024/390, pág. 1.

TUSET VARELA, DAMIÁN (2024). *Jurisprudencia y las fronteras legales de la Inteligencia Artificial: propiedad intelectual, privacidad y responsabilidad*. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, Sección Estudios Jurídicos, Tercer cuatrimestre.

REFERENCIAS WEB

BBC Mundo (2026). *Cómo aprende la inteligencia artificial*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/resources/idx-74697280-e684-43c5-a782-29e9d11fecf3> [Consultado el 26 de abril de 2026].

Cinco Días (2025) (Sección Legal). *El alcance jurídico del caso GEMA vs OpenAI y su impacto estructural en el derecho de autor europeo*, *El País*. Disponible en: <https://cincodias.elpais.com/legal/2025-12-09/el-alcance-juridico-del-caso-gema-vs-openai-y-su-impacto-estructural-en-el-derecho-de-autor-europeo.html> [Consultado el 22 de abril de 2026].

El Derecho (2026). *Sanciones de hasta 35 millones de euros por incumplimiento. Proyecto de Ley Orgánica para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial*. 26 de mayo de 2026, disponible en: <https://elderecho.com/el-gobierno-envia-al-congreso-la-ley-de-buen-uso-de-la-ia-con-sanciones-de-hasta-35-millones-y-plantea-si-supone-una-autolimitacion> [Consultado el 10 de junio de 2026].

Microsoft (2024). *¿Cómo funciona la IA generativa?*, Microsoft AI 101. Disponible en: <https://www.microsoft.com/es/ai/ai-101/how-does-generative-ai-work> [Consultado el 22 de abril de 2026].

OCDE (2024). *Recommendation of the Council on Artificial Intelligence*. OECD/LEGAL/0449. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449> [Consultado el 9 de marzo de 2026]

OMPI. *Derecho de autor*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en: <https://www.wipo.int/es/web/copyright> [Consultado el 10 de marzo de 2026].

OpenAI (2023). *Prompt engineering*. OpenAI Guides. Disponible en: <https://platform.openai.com/docs/guides/prompt-engineering> [Consultado el 14 de mayo de 2026].

Parlamento Europeo (2020). *¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa? Noticias del Parlamento Europeo*. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200827STO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa> [Consultado el 9 de marzo de 2026].

Universidad Europea (2022). *Diferencia entre propiedad intelectual y derechos de autor*. Blog de la Universidad Europea. Disponible en: <https://universidadeuropea.com/blog/diferencia-entre-propiedad-intelectual-y-derechos-autor/> [Consultado el 30 de marzo de 2026].

Universidad Europea (2023). *¿Qué es la Propiedad Intelectual? Conceptos y diferencias*. Blog de la Universidad Europea. Disponible en: <https://universidadeuropea.com/blog/propiedad-intelectual/> [Consultado el 30 de marzo de 2026].



ANEXO 1: ENTREVISTA SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS OBRAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

La entrevista realizada el 15/04/2026 tiene el propósito de enriquecer el análisis de la situación jurídica de la IA del capítulo 2 y 3. Consideramos necesario recabar la visión de un profesional en activo como Mario Pomares Caballero, abogado especializado en propiedad intelectual e industrial, para responder a la necesidad de integrar en el presente estudio una opinión experta que trascienda la teoría jurídica y aborde las problemáticas reales que la inteligencia artificial está generando en la práctica judicial. Las respuestas a las distintas cuestiones han sido transcritas de manera literal, para otorgar la mayor fidelidad posible a las respuestas proporcionadas por Pomares Caballero.

Las cuestiones planteadas a continuación se diseñaron específicamente para poder comprender mejor el encaje de la IA en nuestro sistema de Propiedad Intelectual, específicamente, para tratar de abordar la cuestión de la autoría de las obras generadas con IA de la forma más rigurosa posible.

1. El Convenio de Berna y nuestra LPI se basan en la "impronta de la personalidad humana". ¿Cree que este sistema está preparado para la IA generativa?

“Las leyes, a nivel internacional en materia de Propiedad Intelectual, lo que consideran para que haya autoría es, siempre, que haya una persona natural detrás. Es decir, con los conceptos que hay a nivel internacional en los convenios internacionales, como el Convenio de Berna, no podría ser considerada una inteligencia artificial como autora de una obra. Entonces, lo que no descarto es que en un futuro ese concepto de autor pueda cambiar; pero hoy por hoy, y como se ha visto en sentencias en distintos países donde se ha tratado este tema y se ha intentado designar como autora a una inteligencia artificial, se ha descartado esa posibilidad porque siempre se requiere que haya una persona física detrás de la autoría”.

2. El nuevo Reglamento (UE) 2024/1689 impone obligaciones de transparencia a los modelos de IA. ¿Cree que saber qué datos se usaron para entrenar la IA es suficiente para proteger a los autores actuales, o es solo un "parche" que no soluciona el problema en realidad?

“Lo que se establece como mecanismo de transparencia es que se tengan que indicar esas fuentes, lo que puede servir a los autores para saber si se están infringiendo sus derechos;

pero no es suficiente. De hecho, están habiendo bastantes conflictos, precisamente, por la utilización de contenidos sujetos a derechos de autor, o a propiedad intelectual en sentido amplio, porque esos resultados que genera la IA se pueden basar, en gran medida, en esas obras protegidas y esto puede suponer una infracción de esos derechos. Lo que estamos viendo es que ya hay reclamaciones por parte de entidades colectivas que representan los derechos de los autores reclamando, precisamente, la infracción de sus derechos. Incluso ha habido algún acuerdo extrajudicial en los que algún creador de inteligencia artificial ha llegado a un acuerdo con los autores para compensar esa utilización de las obras protegidas. Entonces, es un primer paso esa obligación de transparencia, pero no es la solución definitiva”.

3. En su práctica profesional, ¿considera que el esfuerzo de un usuario al redactar prompts complejos puede llegar a alcanzar el umbral de "originalidad" que exige el TJUE?

“La redacción de un *prompt per se*, yo no descarto que pueda tener esa originalidad; puede tenerla. De hecho, hay sentencias en España, por ejemplo, que han considerado que la redacción de las instrucciones de un producto tiene propiedad intelectual porque tiene originalidad. Entonces, puede haber determinados *prompts* que posean esa originalidad. Lo que no tengo tan claro es el resultado que se genera a partir de ese *prompt*: de quién es ese resultado, si es de quien ha creado el *prompt*, si el resultado lo ha creado la inteligencia artificial o si es un resultado conjunto, que yo entiendo que es un resultado conjunto. Se crea a partir de ese *prompt*, pero, a partir de este, la inteligencia artificial utiliza mucho contenido, tanto contenido sujeto a derechos de autor como contenido que sea libre, y crea una obra que es distinta. Es decir, el *prompt* no deja de ser las instrucciones para crear una obra; por tanto, esa obra plantea muchos debates jurídicos sobre quién es el titular de la misma”.

4. Usted, que conoce bien el mercado, ¿cree que debería ser obligatorio por ley el uso de marcas de agua o metadatos que identifiquen que una obra ha sido generada por IA, o esto podría vulnerar el derecho a la libre explotación comercial de quienes usan estas herramientas?

“Puede ser una forma de identificar obras que han sido creadas con inteligencia artificial, pero que sea obligatorio no lo veo necesario. Incluso el ejemplo que hemos hablado antes, de la creación de un logo o de una marca: ¿qué necesidad hay de indicar al mercado que

se ha utilizado una inteligencia artificial? A lo mejor lo puedo ver más útil para la utilización de imágenes en el ámbito de información o de páginas web con contenido comercial, pero no para, por ejemplo, la creación de un logo o de una marca. No lo veo útil”.

5. *Algunos autores proponen un derecho sui generis o un derecho conexo para las obras de IA, en lugar de "derechos de autor". ¿Qué opinión tiene usted de esta solución?*

“Podría ser una solución; realmente, un derecho *sui generis*, como el derecho *sui generis* sobre la creación de las bases de datos, por ejemplo, que está regulado así en la Ley de Propiedad Intelectual, podría ser una solución. Porque, como derecho de autor propiamente dicho, se me hace extraño que tenga esa originalidad suficiente cuando se está utilizando contenido ya existente”.

6. *Si usted tuviera que redactar hoy un artículo nuevo para la Ley de Propiedad Intelectual, para dar seguridad jurídica a la titularidad de las obras generadas por la inteligencia artificial, ¿qué criterio principal establecería?*

“Es complejo porque, primero, merecen protección por propiedad intelectual; a lo mejor, como un derecho *sui generis* lo veo más acertado que como una obra original protegible por derechos de autor, pero, en todo caso, exigiría que tenga una originalidad suficiente. En algunos países, incluso, se ha considerado que cuando es una obra creada por la inteligencia artificial y hay derechos anteriores, hay una presunción de que puede haber una infracción de derechos anteriores. Es decir, tiene que destruir esa presunción quien está creando la obra.

Entonces, yo exigiría que tenga una originalidad suficiente y que no haya utilizado obras de terceros protegidas por propiedad intelectual, porque a la inteligencia artificial lo que sí que se le puede exigir es que especifique todas las fuentes en las que se ha basado. Entonces, se puede comprobar que esas fuentes no hayan utilizado contenido protegido por propiedad intelectual. Y, si ha utilizado conceptos más genéricos que no están sujetos a derechos y hay una originalidad suficiente, podría considerarse que hay una obra original, pero, claro, ahí tendríamos el problema de quién es el titular.

Yo entiendo que ahí vamos a lo que decías antes: que el *prompt* tiene que ser suficientemente original para la creación de esa obra que, al final, sea original. Porque,

claro, si le pides algo a la inteligencia artificial con instrucciones muy genéricas y resulta que te da un resultado superoriginal, ¿qué ha aportado esa persona que ha creado el *prompt*? En principio no ha creado nada; la inteligencia artificial ha creado algo totalmente novedoso que sería un poco injusto que los derechos de autor los tuviera la persona que ha creado ese *prompt*.

Es todo muy complejo. No se me ocurre un criterio porque, en principio, hay que ser muy cautelosos con que puedan tener derechos de autor; porque, al final, alguien podría pedirle a un bot que vaya creando muchísimas obras y entonces creas cientos, miles de obras, las proteges como propiedad intelectual y son tuyas. Ya la inteligencia artificial no puede generar todos esos derechos... se me hace un poco extraño. Porque entonces vendría el abuso de personas que empezarían a crear muchísimas obras originales, las bloquearían y ya no podría utilizar esas obras similares la propia inteligencia artificial”.



**ANEXO 2: EJEMPLO 1 DE OBRA GENERADA POR GEMINI
UTILIZANDO UN *PROMPT* DETALLADO**



**ANEXO 3: EJEMPLO 2 DE OBRA GENERADA POR CHAT GPT
UTILIZANDO EL MISMO *PROMPT* DETALLADO**



**ANEXO 4: EJEMPLO 2.1 DE OBRA GENERADA POR CHAT GPT
UTILIZANDO EL MISMO *PROMPT* DETALLADO**



**ANEXO 5: EJEMPLO 3 DE OBRA GENERADA POR COPILOT
UTILIZANDO EL MISMO *PROMPT* DETALLADO**

